

Reglamentaciones de Nueva York\*  
Título 18. Departamento de Servicios Sociales (Department of Social Services)  
Capítulo II. Reglamentaciones del Departamento de Servicios Sociales (Department of Social Services)  
Subcapítulo C. Servicios sociales  
Artículo 2. Servicios para niños y familias  
Parte 415. Servicios de cuidado infantil

Sección 415.0. Aplicabilidad

Sección 415.1. Definiciones

Sección 415.2. Elegibilidad, garantías y prioridades para los servicios de cuidado infantil

Sección 415.3. Responsabilidades de los encargados del cuidado

Sección 415.4. Responsabilidad del distrito local

Sección 415.5. Métodos de pago para los servicios de cuidado infantil

Sección 415.6. Reembolso por parte del estado

Sección 415.7. Requisitos adicionales para el Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program)

Sección 415.8. Disposiciones especiales relativas a los beneficiarios de asistencia pública

Sección 415.9. Tarifas

Sección 415.10. Exenciones

Sección 415.11. Fecha de entrada en vigencia: revocada

Sección 415.12. Responsabilidades de los proveedores elegibles

\*Exención de responsabilidades: Esta es una recopilación no oficial de los Códigos, Reglas y Reglamentaciones de la Ciudad de Nueva York (New York Codes, Rules, and Regulations, NYCRR).

## **Sección 415.0. Aplicabilidad**

Esta parte rige la autorización y el pago de los servicios de cuidado infantil con financiación pública, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law) o la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act), en la medida en que se brinden asignaciones para ello.

## **Sección 415.1. Definiciones**

A los efectos de esta parte y de la instrucción del departamento relacionado con ella, se aplicarán las siguientes definiciones de los términos:

(a) El término *servicios de cuidado infantil* se refiere al cuidado de un menor elegible que se proporciona de forma periódica, ya sea en el lugar de residencia del menor o en otro sitio, durante menos de 24 horas por día a través de un proveedor elegible, tal como se define en la subdivisión (g) de esta sección. Los servicios de cuidado infantil pueden superar las 24 horas consecutivas cuando se proporcionan a corto plazo debido a una emergencia, o cuando la actividad aprobada del encargado del cuidado requiere atención durante 24 horas o más de forma limitada, si el distrito indicó que brindaría dicha atención en su plan de servicios consolidados o plan integrado del condado.

(b) El término *menor elegible* se refiere a un menor que reside con un encargado del cuidado que cumple con los requisitos de elegibilidad financieros y del programa para el tipo específico de servicios de cuidado infantil y que:

(1) es menor de 13 años de edad. Para los servicios de cuidado infantil proporcionados en virtud del título XX de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act), o provistos a modo de servicios de protección de menores o servicios de prevención en virtud de otros programas distintos del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), un menor que cumple 13 años de edad durante un año escolar puede seguir recibiendo los servicios de cuidado infantil hasta el fin del año escolar;

(2) es menor de 18 años de edad;

(i) es un menor con necesidades especiales, tal como se define en la subdivisión (c) de esta sección;

(ii) está bajo la supervisión de un tribunal;

(3) es menor de 19 años de edad, es estudiante de tiempo completo en una escuela secundaria o en un establecimiento de formación vocacional o técnica con un nivel equivalente y, además:

(i) es un menor con necesidades especiales, tal como se define en la subdivisión (c) de esta sección;

(ii) está bajo la supervisión de un tribunal.

(c) El término *menor con necesidades especiales* se refiere a un menor que es incapaz de ocuparse de sí mismo y al que se le ha diagnosticado uno o más de los siguientes trastornos, en un grado tal que afecta negativamente su capacidad para desenvolverse con normalidad:

- (1) discapacidad de la vista;
- (2) sordera u otro tipo de discapacidad de la audición;
- (3) discapacidad ortopédica;
- (4) trastorno emocional;
- (5) retraso mental;
- (6) discapacidad de aprendizaje;
- (7) discapacidad del habla;
- (8) discapacidad de salud;
- (9) autismo;
- (10) discapacidades múltiples.

Dichos diagnósticos deben haber sido realizados por un médico, un psicólogo con licencia o certificación u otro profesional debidamente autorizado para establecer tales diagnósticos.

(d) El término *encargado del cuidado* se refiere al padre/la madre, el tutor legal o el familiar encargado del cuidado del menor, o a cualquier otra persona *in loco parentis* del menor.

(e) El término *familiar encargado del cuidado* se refiere a cualquier persona que sea padre/madre u otro familiar, según lo estipulado en la sección 369.1(b) de este título, que asuma la responsabilidad del cuidado diario de un menor y que viva con este último.

(f) El término *persona in loco parentis de un menor* se refiere al tutor o a un familiar encargado del cuidado del menor, o bien a cualquier otra persona que viva con el menor y que haya asumido la responsabilidad de la custodia y del cuidado diario del menor.

(g) El término *proveedor elegible* se refiere a una de las siguientes opciones:

- (1) un centro de cuidado diurno que tenga una licencia válida o que esté debidamente registrado, o un programa de cuidado de niños en edad escolar que esté debidamente registrado y que esté al mando de una corporación o asociación voluntaria sin fines de lucro o una agencia de cuidado infantil autorizada;
- (2) un centro de cuidado infantil diurno que tenga una licencia válida o que esté debidamente registrado, o un programa de cuidado de niños en edad escolar que esté debidamente registrado y que esté al mando de una corporación u organización privada o de una persona; a

condición, no obstante, de que para los servicios de cuidado infantil proporcionados en virtud del título XX de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act), o provistos a modo de servicios de protección de menores o servicios de prevención que estén financiados por otros programas distintos del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), dicho proveedor sea un proveedor elegible solo con la aprobación previa del comisionado de la Oficina de Servicios para Niños y Familias (Office of Children and Family Services), una vez que el distrito de servicios sociales haya demostrado la falta de disponibilidad de establecimientos sin fines de lucro que sean accesibles o la incapacidad de proporcionar el cuidado requerido;

(3) un distrito escolar público que administre un programa de cuidado infantil que cumpla con los requisitos estatales y federales;

(4) un hogar de cuidado familiar diurno que esté debidamente registrado en el departamento para proporcionar servicios de cuidado infantil;

(5) un hogar de cuidado familiar diurno grupal que tenga una licencia válida emitida por el departamento para proporcionar servicios de cuidado infantil;

(6) un proveedor de cuidado infantil informal, tal como se define en la subdivisión (h) de esta sección, que esté inscrito en el distrito de servicios sociales de acuerdo con la sección 415.4(f) de esta parte; a condición, no obstante, de que dicho proveedor de cuidado no sea un proveedor elegible de servicios de cuidado infantil proporcionados en virtud del título XX de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act), o provistos a modo de servicios de protección de menores o servicios de prevención que estén financiados por otros programas distintos del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program);

(7) un proveedor de cuidado infantil grupal legalmente exento, tal como se define en la subdivisión (i) de esta sección, que esté inscrito con el distrito de servicios sociales de acuerdo con la sección 415.4(f) de esta parte; a condición, no obstante, de que dicho proveedor de cuidado no sea un proveedor elegible de servicios de cuidado infantil proporcionados en virtud del título XX de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act), o provistos a modo de servicios de protección de menores o servicios de prevención que estén financiados por otros programas distintos del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), salvo por lo que se establece en el párrafo (3) de esta subdivisión.

(h) El cuidado infantil informal incluye el cuidado infantil familiar legalmente exento y el cuidado infantil en el hogar legalmente exento. Los integrantes de la unidad de asistencia pública del menor o del encargado del cuidado, y otros integrantes adultos de la unidad de servicios de cuidado infantil, excepto los hermanos/as del menor, no son elegibles para brindar cuidado infantil subsidiado.

(1) El término *cuidado infantil familiar legalmente exento* se refiere a lo siguiente:

(i) cuidado infantil para uno o dos menores que proporciona en una residencia, fuera del hogar de los menores, un proveedor de cuidado que tiene 18 años de edad como mínimo, o que es menor de 18 años de edad pero cumple con los requisitos para el empleo de menores según lo estipulado en el artículo 4 de la Ley de Trabajo del estado de Nueva York (New York State Labor Law), y quien es elegido y cuyos servicios son supervisados por el encargado del cuidado de los menores;

(ii) cuidado infantil para más de dos menores que proporciona en una residencia, fuera del hogar de los menores, un proveedor de cuidado que tiene 18 años de edad como mínimo, o que es menor de 18 años de edad pero cumple con los requisitos para el empleo de menores según lo estipulado en el artículo 4 de la Ley de Trabajo del estado de Nueva York, quien ofrece dichos servicios de cuidado durante menos de tres horas por día y quien es elegido y cuyos servicios son supervisados por el encargado del cuidado de los menores;

(iii) cuidado infantil proporcionado por un familiar que tiene un parentesco hasta de un tercer grado de consanguinidad con los padres o con los padrastos de los menores, salvo cuando dicho familiar sea una persona legalmente responsable de dichos menores, o bien sea el familiar encargado del cuidado de ellos. Los familiares que tienen un parentesco hasta de un tercer grado de consanguinidad con los padres o con los padrastos del menor incluyen los siguientes: los abuelos del menor; los bisabuelos del menor; los tatarabuelos del menor; los tíos del menor, incluidos los cónyuges de los tíos; los tíos abuelos del menor, incluidos los cónyuges de los tíos abuelos; los hermanos del menor, y los primos hermanos del menor, incluidos los cónyuges de los primos hermanos.

(2) El término *cuidado infantil en el hogar legalmente exento* se refiere a lo siguiente:

(i) cuidado infantil que proporciona en el hogar del menor un proveedor del cuidado que es elegido y supervisado por el encargado del cuidado del menor y que tiene 18 años de edad como mínimo, o que es menor de 18 años de edad pero cumple con los requisitos para el empleo de menores según lo estipulado en el artículo 4 de la Ley de Trabajo del estado de Nueva York (New York State Labor Law); a condición, no obstante, de que el encargado del cuidado del menor le brinde al proveedor del cuidado todos los beneficios de empleo requeridos por la ley estatal o federal y le pague al proveedor del cuidado al menos el salario mínimo, si es necesario.

(i) El término *cuidado infantil grupal legalmente exento* se refiere al cuidado proporcionado por los proveedores de cuidado que son distintos de los proveedores de servicios de cuidado infantil informal, tal como se define en la subdivisión (h) de esta sección, que no requieren de una licencia o un registro del departamento ni de una licencia de la ciudad de Nueva York, pero que cumplen con todos los requisitos pertinentes en el ámbito estatal o local, establecidos para dichos programas de cuidado

infantil. Algunos ejemplos de proveedores de cuidado infantil grupal legalmente exento son los siguientes:

(1) programas de jardines de infancia y guarderías para niños de tres años o más, y programas para niños en edad escolar que se llevan a cabo fuera del horario de clases, que están al mando de distritos escolares públicos o escuelas o academias privadas que imparten educación primaria o secundaria, o ambas, de acuerdo con los requisitos de educación obligatorios establecidos en la Ley de Educación (Education Law), a condición de que dicho programa de jardín de infancia, guardería o programa para niños en edad escolar esté dentro de las instalaciones o del campus en donde se imparte la educación primaria o secundaria;

(2) guarderías y programas para niños en edad preescolar que estén al mando de agencias u organizaciones sin fines de lucro o agencias privadas que proporcionan servicios durante tres horas por día o menos;

(3) campamentos diurnos de verano que estén al mando de agencias u organizaciones sin fines de lucro o agencias privadas de acuerdo con la subparte 7-2 del Código Sanitario del estado (State Sanitary Code);

(4) centros de cuidado diurno, hogares de cuidado familiar diurno y otros programas de cuidado infantil ubicados en propiedades federales que se administren de acuerdo con las leyes y reglamentaciones federales pertinentes para dichos programas de cuidado infantil;

(5) centros de cuidado diurno, hogares de cuidado familiar diurno y otros programas de cuidado infantil ubicados en territorios tribales que se administren de acuerdo con las leyes y reglamentaciones que se apliquen en el ámbito tribal para dichos programas de cuidado infantil.

(j) El término *cuota familiar* se refiere al monto semanal que paga el encargado del cuidado del menor para cubrir los costos de los servicios de cuidado infantil determinados de acuerdo con la sección 415.3(f) de esta parte.

(k) El término *estándar estatal de ingresos* se refiere al nivel de pobreza oficial más reciente en relación con los ingresos federales, según la definición y la revisión anual del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos (United States Department of Health and Human Services), en virtud de la autoridad del título 42 del Código de los Estados Unidos (U.S. Code, U.S.C.), sección 9902(2), con la actualización del departamento para una familia de cuatro integrantes, y con el ajuste del departamento según la cantidad de integrantes de una familia.

(l) El término *unidad de servicios de cuidado infantil* se refiere a los adultos o menores que residen en la misma vivienda y que se considerarán a los efectos de determinar la elegibilidad de una familia para los servicios de cuidado infantil. A los efectos de esta parte, el término *adulto* se refiere a toda persona de 18 años de edad o más, a menos que el individuo se ajuste a la definición de un menor con necesidades especiales, o que el distrito haya optado por incluir a personas de 18, 19 o 20 años en la misma unidad de servicios de cuidado infantil que sus padres al indicar dicha opción en su plan de servicios

consolidados o plan integrado del condado. Los distritos tienen la opción de incluir a todas las personas de 18, 19 o 20 años de edad en la unidad de servicios de cuidado infantil, o de incluir solamente a las personas de 18, 19 o 20 años edad cuya inclusión en los servicios de cuidado infantil beneficiaría a la familia. El plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado aprobado debe especificar los criterios que utilizará para determinar la inclusión de las personas de 18, 19 o 20 años de edad en la unidad de servicios de cuidado infantil.

(1) Para las familias en las que el encargado del cuidado del menor esté recibiendo asistencia pública, la unidad de servicios de cuidado infantil deberá estar compuesta por el encargado del cuidado, sus hijos y cualquier otro integrante de la unidad de asistencia pública. Para las familias en las que ningún integrante adulto de la familia reciba asistencia pública, la unidad de servicios de cuidado infantil estará compuesta de la siguiente forma:

(i) en el caso de adultos que no son cónyuges, que residen juntos y que no tienen hijos en común, cada adulto junto con sus hijos se considerarán una unidad de servicios de cuidado infantil por separado;

(ii) en el caso de adultos que no son cónyuges, que residen juntos y que tienen al menos un hijo en común, la unidad de servicios de cuidado infantil estará compuesta por los adultos que tienen hijos en común, los hijos que esos adultos tienen en común y los otros hijos que tiene cada adulto;

(iii) en el caso de un padre que tiene la custodia, que es menor de 21 años de edad y que reside con sus padres, o que estableció su propio grupo familiar, o que reside con una persona distinta de sus padres, la unidad de servicios de cuidado infantil estará compuesta por el padre que tiene la custodia y que es menor de 21 años de edad, sus hijos y cualquier otra persona del grupo familiar que tenga responsabilidad legal por los hijos del padre que tiene la custodia;

(iv) en el caso de menores elegibles que residen solamente con personas que no son los padres, los padrastros, los padres adoptivos o un tutor legal de los menores con responsabilidad financiera por ellos, la unidad de servicios de cuidado infantil estará compuesta únicamente por los menores elegibles;

(v) se considerarán parte de la unidad de servicios de cuidado infantil las personas que, de otra manera, estarían incluidas en la unidad de servicios de cuidado infantil, pero que temporalmente están ausentes de un grupo familiar que cumple con los siguientes criterios:

(a) personas cuyas necesidades se ven satisfechas parcial o totalmente por integrantes del grupo familiar, como hijos o menores que asisten a la escuela fuera de la vivienda; a condición, no obstante, de que el menor que esté fuera de la vivienda debido a la colocación en cuidado temporal no se considere parte de la unidad de servicios de cuidado infantil;

(b) personas a las que se les exige que contribuyan con las necesidades del grupo familiar.

(m) El término *costo real del cuidado* se refiere a la tasa que cobra el proveedor del cuidado en concepto de servicios de cuidado infantil no subsidiados. Cuando los servicios de cuidado infantil se proporcionan de acuerdo con los términos de un contrato celebrado entre un distrito de servicios sociales y el proveedor del cuidado, la tasa negociada que figura en el contrato es el costo real del cuidado en concepto de dichos servicios, incluso si esa tasa es inferior a la que suele cobrar el proveedor del cuidado en concepto de servicios de cuidado infantil no subsidiados.

(n) El término *certificado de cuidado infantil* se refiere a un certificado que se le emite directamente al encargado del cuidado de un menor para verificar que dicho encargado es elegible para los servicios de cuidado infantil subsidiado que organiza.

(o) *Tener un empleo.*

(1) Para una persona que no está recibiendo asistencia pública, *tener un empleo* se refiere a que la persona:

(i) recibe un salario igual o superior al monto mínimo obligatorio en virtud de la Ley Estatal y Federal de Empleo (Federal and State Labor Law) para el tipo de empleo;

(ii) trabaja de forma independiente y es capaz de demostrar que dicho trabajo independiente le genera ingresos personales que son iguales o superiores al salario mínimo, o que tienen el potencial de aumentar para generar ingresos de estas características dentro de un plazo razonable.

(2) Para una persona que recibe asistencia pública, el término *tener un empleo* se refiere a que la persona tiene un empleo según lo define el distrito de servicios sociales en el plan de empleo del distrito, presentado ante el Departamento de Trabajo del estado de Nueva York (New York State Department of Labor) y aprobado por este organismo.

(p) *Buscar empleo.* Para una persona que no recibe asistencia pública, el término *buscar empleo* se refiere a presentar solicitudes de empleo en persona, presentarse a entrevistas de trabajo, inscribirse en la División de la Oficina de Servicios de Empleo (Division of Employment Services Office) del Departamento de Trabajo del estado de Nueva York (New York State Department of Labor) para obtener listas de empleos, y participar en otras actividades similares relacionadas con la búsqueda de empleo que estén aprobadas por el distrito de servicios sociales.

(q) El término *plan de servicios para el bienestar infantil* se refiere a un plan de servicios bien definido, desarrollado y aprobado por la unidad de servicios infantiles que corresponda, que incluye una descripción de la situación de vivienda inmediata de los menores, el motivo del cuidado, el tipo de servicio que se necesita, la planificación de las horas del cuidado y el objetivo del servicio, incluso una evaluación del plan y del objetivo en la redeterminación de la elegibilidad que se realiza a los seis meses para el servicio de cuidado diurno proporcionado.



(r) El término *oficina* se refiere a la Oficina de Servicios para Niños y Familias del estado de Nueva York (New York State Office of Children and Family Services).

(s) El término *agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento* se refiere a la agencia que tiene un contrato con la oficina para inscribir a proveedores de cuidado infantil legalmente exento, a fin de que puedan proporcionar servicios subsidiados según los términos del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant). Para cada distrito del estado de Nueva York, menos para la ciudad de Nueva York, la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento será la agencia de derivación o de recursos de cuidado infantil que corresponda y que tenga un contrato con la oficina para prestar servicios en ese distrito. Para la ciudad de Nueva York, la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento será una entidad o entidades identificadas por la oficina, en consulta con la Administración de Recursos Humanos de la Ciudad de Nueva York (New York City Human Resources Administration) y la Administración de Servicios Infantiles de la Ciudad de Nueva York (New York City Administration for Children's Services).

#### **Sección 415.2. Elegibilidad, garantías y prioridades para los servicios de cuidado infantil**

*Elegibilidad.* Las siguientes familias son elegibles para los servicios de cuidado infantil según los términos de los programas de cuidado infantil especificados, siempre y cuando dicho cuidado no lo brinde un familiar legalmente responsable o un encargado del cuidado del menor que necesite los servicios, y siempre y cuando el cuidado sea una parte necesaria de un plan para la autosuficiencia. Para familias biparentales o con dos encargados del cuidado, cada padre o encargado del cuidado debe cumplir con uno de los criterios de elegibilidad estipulados en esta subdivisión.

(a) Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program).

Una familia será elegible para los servicios de cuidado infantil en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program) si cumple con uno o más de los siguientes criterios:

(1) Familias que tienen garantizados los servicios de cuidado infantil. Un distrito de servicios sociales debe garantizar los servicios de cuidado infantil a una familia que cumple con los criterios estipulados en cualquiera de los subpárrafos de este párrafo, independientemente de si el distrito de servicios sociales tiene fondos estatales o federales disponibles en virtud de este programa para pagar por la totalidad o por una parte de dichos costos. De acuerdo con la subdivisión (d) de esta sección, un distrito puede reservar fondos o establecer prioridades para familias elegibles para una garantía de cuidado infantil.

(i) Un distrito de servicios sociales debe garantizar servicios de cuidado infantil a una familia que solicitó o que recibe asistencia pública cuando dichos servicios se necesitan para un menor de 13 años de edad, a fin de que los padres o familiares encargados del cuidado del menor puedan participar en actividades requeridas por un funcionario de

servicios sociales, incluidas las actividades de orientación, evaluación o empleo, tal como se define en el título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentaciones de la Ciudad de Nueva York (New York Codes, Rules, and Regulations, NYCRR), parte 385. La garantía se aplica a todos los menores elegibles de los padres o familiares encargados del cuidado, independientemente del estado del menor, como parte de la unidad de presentación para recibir la asistencia pública.

(ii) Un distrito local de servicios sociales debe garantizar a los solicitantes, que de otra manera serían elegibles para recibir los beneficios de asistencia pública, que reciben dichos beneficios y que tienen un empleo la posibilidad de optar por recibir subsidios de cuidado infantil continuos en lugar de beneficios de asistencia pública, por el período durante el cual el beneficiario siga siendo elegible para recibir asistencia pública. A los efectos de esta sección, un solicitante elegible para recibir beneficios de asistencia pública, o un beneficiario de estos, y que tenga un empleo puede ser una persona cuyos ingresos brutos sean iguales o superiores al monto correspondiente al salario estatal mínimo. Los beneficiarios de los subsidios de cuidado infantil en virtud de esta sección, que ya no sean elegibles para recibir beneficios de asistencia pública, serán elegibles para el cuidado infantil de transición que se describe en el subpárrafo (iv) de este párrafo, como si hubieran sido beneficiarios de la asistencia pública.

(iii) Un distrito de servicios sociales debe garantizar servicios de cuidado infantil a una familia que recibe asistencia pública cuando dichos servicios se necesitan para un menor de 13 años de edad, a fin de que los padres o familiares encargados del cuidado del menor puedan tener un empleo, según la definición del distrito de servicios sociales.

(iv) Un distrito de servicios sociales debe garantizar los servicios de cuidado infantil por un período hasta de 12 meses consecutivos después del mes en el que se cerró el caso de asistencia pública de una familia o, para aquellas familias que optaron por el cuidado infantil en lugar de la asistencia pública, el mes posterior al momento en el que la familia ya no sea elegible para recibir asistencia pública debido a sus ingresos, a condición de que:

(a) el caso se haya cerrado o la familia ya no sea elegible para recibir asistencia pública por sus ingresos, debido a que:

(1) aumentaron los ingresos provenientes del empleo o de la manutención de menores;

(2) la familia finalizó voluntariamente la asistencia, y sus ingresos ya no se encuentran dentro de los estándares de la asistencia pública;

(b) la familia haya recibido asistencia pública en al menos tres de los seis meses inmediatamente anteriores al cierre del caso; o, para una familia que optó por el cuidado infantil en lugar de la asistencia pública, la familia hubiera sido

elegible para recibir asistencia pública en al menos tres de los seis meses inmediatamente anteriores al momento en el que dejó de ser elegible para recibirla;

(c) la familia incluya un menor de 13 años de edad elegible que necesite servicios de cuidado infantil para que los padres o familiares encargados del cuidado del menor puedan tener un empleo, tal como se define en la sección 415.1(o)(1) de esta parte;

(d) la familia tenga ingresos iguales o inferiores al 200 % del estándar estatal de ingresos pertinente. Esta garantía de cuidado infantil está disponible para las familias elegibles por 12 meses a partir del mes posterior a la finalización de la elegibilidad de la familia para recibir asistencia pública. Las familias pueden solicitar cuidado infantil y comenzar a recibirlo en cualquiera de los meses durante el período de 12 meses de la garantía de cuidado infantil. La fecha de inicio para la elegibilidad puede preceder a la fecha de solicitud de los servicios y puede abarcar cualquier período durante los 12 meses de la garantía.

(2) Familias que son elegibles cuando hay fondos disponibles. Un distrito de servicios sociales debe ofrecer servicios de cuidado infantil para una familia elegible, en virtud de cualquiera de los subpárrafos de este párrafo, en la medida que el distrito siga teniendo fondos disponibles para su asignación del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (State Child Care Block Grant Program) o cualquier otro fondo local destinado a dicho programa, lo cual queda sujeto a las prioridades y a la fijación de reservas, de conformidad con la subdivisión (d) de esta sección.

(i) Una familia que solicitó o que recibe asistencia pública cuando dichos servicios se necesitan para un menor elegible de 13 años de edad o más, que tiene necesidades especiales o que está bajo la supervisión de un tribunal, a fin de que los padres o familiares encargados del cuidado del menor puedan participar en actividades requeridas por los funcionarios de servicios sociales, incluidas las actividades de orientación, evaluación o empleo, tal como se define en el título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentaciones de la Ciudad de Nueva York (New York Codes, Rules, and Regulations, NYCRR), parte 385.

(ii) Una familia que recibe asistencia pública cuando dichos servicios se necesitan para un menor de 13 años de edad o más, que tiene necesidades especiales o que está bajo la supervisión de un tribunal, a fin de que los padres o familiares encargados del cuidado del menor puedan tener un empleo, según la definición del distrito de servicios sociales.

(iii) Una familia que recibe asistencia pública cuando necesita servicios de cuidado infantil:

(a) para posibilitar que un padre adolescente asista a la escuela secundaria o a un programa de equivalencia;

(b) para proteger a un menor cuyos padres o familiares encargados del cuidado tengan una discapacidad física o mental o tengan obligaciones familiares que exijan su ausencia de la vivienda del menor.

(iv) Una familia que tiene ingresos hasta del 200 % del estándar estatal de ingresos, cuando corra el riesgo de volverse dependiente de la asistencia pública y se necesitan servicios de cuidado infantil:

(a) para que los encargados del cuidado del menor puedan tener un empleo, tal como se define en la sección 415.1(o)(1) de esta parte;

(b) para permitir que un padre adolescente asista a la escuela secundaria o a un programa de equivalencia.

(v) Una familia que esté actualmente sin hogar, de acuerdo con la sección 725 del subtítulo VII-B de la Ley McKinney-Vento (McKinney-Vento Act), que tenga ingresos hasta del 200 % del estándar estatal de ingresos y que necesite servicios de cuidado infantil a fin de que los encargados del cuidado del menor puedan buscar una vivienda y, además:

(a) para que los encargados del cuidado del menor puedan buscar empleo, tal como se define en la sección 415.1(p);

(b) para que los encargados del cuidado del menor puedan tener un empleo, tal como se define en la sección 415.1(o);

(c) para que los encargados del cuidado del menor participen en actividades educativas o de formación vocacional, tal como se define en la sección 415.2(a)(3)(vii)(b) o la sección 415.2(a)(3)(iv). A pesar de la posibilidad de que algunos de estos programas educativos o de formación vocacional den lugar a la futura obtención de una licenciatura o un certificado equivalente de finalización de un programa universitario de cuatro años, esta reglamentación no permite renovar la inscripción a dicho programa educativo o de formación vocacional por un período que exceda los 30 meses calendario consecutivos, a excepción de aquellos programas que se definen en la sección 415.2(a)(3)(iv). Esta reglamentación tampoco permite la inscripción a más de un programa afín;

(d) para que los encargados del cuidado del menor tengan acceso a programas de servicios de orientación y puedan participar en ellos.

(3) Familias que son elegibles, si se han puesto fondos a disposición en virtud de este programa y si el distrito de servicios sociales ha determinado que este tipo de familias es elegible para

recibir el plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado. Un distrito de servicios sociales debe proveer servicios de cuidado infantil para un menor elegible, tal como se define en la sección 415.1(b) de esta parte, a beneficio de una familia que sea elegible de acuerdo con este párrafo, en la medida en que el distrito siga teniendo fondos disponibles para su asignación al Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (State Child Care Block Grant Program) o cualquier otro fondo local destinado a dicho programa, lo cual queda sujeto a las prioridades y a la fijación de reservas, de conformidad con la subdivisión (d) de esta sección, siempre que el distrito de servicios sociales haya clasificado a estas familias en la categoría de “familias elegibles” en su plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado:

(i) una familia que recibe asistencia pública cuando necesita servicios de cuidado infantil para que un padre o familiar encargado del cuidado participe en una actividad autorizada adicional a la actividad laboral obligatoria;

(ii) una familia que recibe asistencia pública cuando necesita servicios de cuidado infantil para que un padre o familiar encargado del cuidado autorizado tenga un empleo no subsidiado, a través del cual reciba un salario igual o superior al monto mínimo obligatorio en virtud de la Ley Estatal y Federal de Empleo (Federal and State Labor Law);

(iii) una familia que recibe asistencia o que tiene ingresos hasta del 200 % del estándar estatal de ingresos, cuando necesita servicios de cuidado infantil para un menor cuyo encargado de su cuidado:

(a) participe en un programa autorizado para el tratamiento del abuso de sustancias, o en un estudio de selección o una evaluación para determinar la necesidad de recibir dicho tratamiento;

(b) esté sin hogar o reciba servicios para víctimas de violencia doméstica y necesite servicios de cuidado infantil a fin de participar en una actividad autorizada, o en un estudio de selección o una evaluación para determinar la necesidad de recibir dichos servicios;

(c) esté en una situación de emergencia de breve duración, lo que incluye, entre otros, casos en que sea necesario que el encargado del cuidado se ausente del hogar durante una parte considerable del día debido a circunstancias atenuantes, como incendio, desalojo, búsqueda de un lugar para vivir o prestación de servicios de tareas domésticas a un familiar con una discapacidad o de la tercera edad.

(iv) una familia que recibe asistencia pública, o que tiene ingresos hasta del 200 % del estándar estatal de ingresos, y que necesita servicios de cuidado infantil para que el encargado del cuidado del menor asista a un programa educativo de dos años de

duración (en lugar de asistir a uno con una serie de cursos de formación vocacional específica) para obtener un título de tecnicatura superior o un certificado de finalización, o bien para que asista a un programa universitario de cuatro años de duración para obtener un título de licenciatura, siempre y cuando:

(a) el programa tenga la posibilidad razonable de mejorar la capacidad para generar ingresos del encargado del cuidado;

(b) el encargado del cuidado tenga o siga teniendo un empleo no subsidiado, en el cual trabaje al menos 17 horas y media por semana y reciba un salario igual o superior al monto mínimo obligatorio en virtud de la Ley Estatal y Federal de Empleo (Federal and State Labor Law) mientras esté cursando su programa de estudios;

(c) el encargado del cuidado pueda demostrar su capacidad para finalizar satisfactoriamente el programa de estudios.

(v) una familia con un caso abierto de servicios de protección infantil, cuando se determine individualmente que dichos servicios de cuidado infantil son necesarios para proteger al menor;

(vi) una familia que tiene ingresos hasta del 200 % del estándar estatal de ingresos y que necesita servicios de cuidado infantil para un menor cuyo encargado del cuidado tiene una discapacidad física o mental u obligaciones familiares que exijan su ausencia de la vivienda;

(vii) una familia que tiene ingresos hasta del 200 % del estándar estatal de ingresos y que necesita servicios de cuidado infantil para que el encargado del cuidado del menor participe en una de las actividades que se mencionan a continuación, siempre que esa actividad esté permitida según lo dispuesto en el plan de servicios consolidados del distrito de servicios sociales o plan integrado del condado, y siempre que dicho distrito determine que esa actividad es un componente necesario de un plan para lograr la autosuficiencia de la familia:

(a) búsqueda de empleo activa, tal como se define en la sección 415.1(p) de esta parte, por un período hasta de seis meses, según lo estipule el distrito de servicios sociales en su plan de servicios consolidados o plan integrado del condado, en caso de que el encargado del cuidado documente que está actualmente inscrito en la División de la Oficina de Servicios de Empleo (Division of Employment Services Office) del Departamento de Trabajo del estado de Nueva York (New York State Department of Labor), siempre que los servicios de cuidado infantil estén disponibles solo para la parte del día en que la familia pueda documentar que la necesidad de dichos servicios está vinculada

directamente con la participación del padre o encargado del cuidado en dichas actividades;

(b) actividades educativas o de formación vocacional, incluida la asistencia a uno de los siguientes programas de educación secundaria o programas de educación terciaria:

(1) una institución educativa pública o privada que ofrezca un plan de estudios estándar de educación secundaria ofrecido o autorizado por el distrito escolar local;

(2) un programa educativo que prepare a una persona para obtener un diploma de equivalencia a la educación secundaria en el estado de Nueva York;

(3) un programa que ofrezca apoyo escolar básico en las áreas de lectura, escritura, matemática y comunicación oral a las personas cuyo desempeño en esas áreas esté por debajo del que se esperaría para el noveno mes del octavo grado;

(4) un programa que ofrezca un plan de alfabetización diseñado para ayudar a las personas a mejorar sus aptitudes de lectoescritura;

(5) un programa de enseñanza de inglés como segundo idioma (English as a Second Language, ESL) diseñado para desarrollar aptitudes de comprensión auditiva, expresión oral, lectura y redacción en el idioma inglés, para personas con una lengua materna o idioma principal diferente;

(6) un programa que otorgue un título, de dos años de duración a tiempo completo, en un instituto de educación superior, un instituto con programas de dos años de duración, o un instituto universitario con metas de formación vocacional específicas para obtener un título de tecnicatura superior o un certificado de finalización en un período determinado, que no debe superar los 30 meses calendario consecutivos;

(7) un programa de capacitación que tenga una meta profesional específica, que sea llevado adelante por una institución con licencia o autorización de parte del Departamento de Educación del Estado (State Education Department) y que no sea una universidad o instituto universitario;

(8) un programa de capacitación de aptitudes prevocacionales, como un programa de educación básica y alfabetización;

(9) un proyecto de demostración diseñado para proyectos de formación vocacional o afines, que estén autorizados por el Departamento de Trabajo (Department of Labor);

(c) un programa para capacitar a trabajadores en un campo laboral con demanda en la actualidad, o que tendrá demanda en el corto plazo, en caso de que el encargado del cuidado documente que es un trabajador desplazado y que está actualmente inscrito en dicho programa, siempre que los servicios de cuidado infantil se utilicen solo para la parte del día en la que el encargado del cuidado pueda documentar que la necesidad de dichos servicios está vinculada directamente con su participación en ese programa. A los efectos de esta disposición, un trabajador desplazado es una persona con un contrato laboral rescindido o que ha sido despedida de su empleo; que ha recibido un telegrama para notificarle la rescisión del contrato laboral o el cese temporal del empleo, que entrará en vigencia a los seis meses de dicha notificación; o que era trabajador independiente pero que no puede trabajar a causa de las condiciones económicas generales de la comunidad en la que reside o a causa de desastres naturales.

A pesar de la posibilidad de que algunos de estos programas educativos o de formación vocacional den lugar a la futura obtención de un título de licenciatura o certificado equivalente de finalización de un programa universitario de cuatro años de duración, esta reglamentación no permite renovar la inscripción a dicho programa educativo o de formación vocacional por un período adicional que exceda los 30 meses calendario consecutivos, a menos que así esté autorizado en el subpárrafo (iv) de este párrafo. Esta reglamentación tampoco permite la inscripción en más de un programa afín.

(b) Programa del título XX.

(1) En la medida en que el distrito de servicios sociales haya puesto a disposición los fondos del título XX para los servicios de cuidado infantil, una familia es elegible para recibir servicios de cuidado infantil financiados en virtud del título XX de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act), si cumple al menos con uno de los criterios estipulados en la subdivisión (a) de esta sección o si el menor necesita servicios de cuidado infantil a modo de servicio preventivo, siempre y cuando el distrito de servicios sociales haya incluido a este tipo de familia en la categoría de “familias elegibles” en su plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado, lo cual queda sujeto a las prioridades y reservas pertinentes estipuladas en virtud de la subdivisión (d) de esta sección.

(2) Un distrito de servicios sociales puede estipular, en su plan de servicios consolidados o plan integrado del condado, niveles máximos de ingresos por encima del 200 % del estándar estatal de ingresos para familias que reciben servicios de cuidado infantil en virtud del título XX,



siempre y cuando los niveles de ingresos no superen el 275 % del estándar estatal de ingresos para una familia de uno o dos integrantes, el 255 % del estándar estatal de ingresos para una familia de tres integrantes o el 225 % del estándar estatal de ingresos para una familia de cuatro o más integrantes.

(c) Servicios de cuidado infantil durante recesos en las actividades.

(1) Un distrito de servicios sociales debe proveerles servicios del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant) a las familias que reciban asistencia pública, durante los recesos en las actividades, por un período hasta de dos semanas si el padre o familiar encargado del cuidado tiene un empleo; participa en actividades laborales o realiza tareas de servicio comunitario de acuerdo con el título IX-B del artículo 5 de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law); es un padre adolescente que asiste a la escuela secundaria o a un programa de educación equivalente; tiene una discapacidad física o mental, o se ausenta de su vivienda por obligaciones familiares. Dichos servicios de cuidado infantil pueden estar autorizados durante un mes como máximo si existiese la posibilidad de que los servicios acordados pudieran perderse a causa de su discontinuidad, y si el comienzo del programa o empleo estuviese previsto para dentro de ese período de un mes.

(2) Para todas las familias que son elegibles en virtud de la subdivisión (a) o (b) de esta sección, un distrito de servicios sociales puede proveerles servicios de cuidado infantil mientras el encargado del cuidado esté esperando para iniciar una actividad autorizada, un empleo o un receso entre las actividades autorizadas, por un período de no más de dos semanas o de no más de un mes, en el caso de que existiese la posibilidad de perder los servicios acordados y en el caso de que el comienzo de la posterior actividad estuviera previsto para dentro de ese período.

(d) *Poblaciones con prioridad y reservas de financiación.*

(1) Poblaciones con prioridad.

(i) Para los servicios de cuidado infantil financiados en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), cada distrito de servicios sociales debe darles prioridad a las poblaciones indicadas por el Gobierno Federal, a saber:

(a) familias con muy bajos ingresos. Cada distrito de servicios sociales debe estipular, en su plan de servicios consolidados o plan integrado del condado, un nivel de ingresos que sea igual o inferior al 200 % del estándar estatal de ingresos, lo que constituirá el nivel máximo de ingresos para familias con muy bajos ingresos.

(b) familias que tengan hijos con necesidades especiales.

(c) familias que estén sin hogar.

(ii) Para los servicios de cuidado infantil financiados en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program) o del título XX de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act), cada distrito de servicios sociales puede fijar prioridades a nivel local para asignar servicios de cuidado infantil, siempre y cuando dichas prioridades les provean a las familias elegibles acceso equitativo a los fondos de asistencia para cuidado infantil, en la medida en que esos fondos estén disponibles. Todas las prioridades a nivel local deben fijarse en el plan de servicios consolidados del distrito o el plan integrado del condado.

(a) Las prioridades a nivel local pueden perfeccionarse, pero no pueden reemplazar a las prioridades fijadas por el Gobierno Federal.

(b) Las prioridades a nivel local pueden basarse en un factor o en una combinación de factores, incluidos, entre otros, la composición del grupo familiar, el motivo por el cual se necesita cuidado infantil y el nivel de ingresos.

(c) Las prioridades a nivel local podrían no tener el efecto de limitar la elección de un proveedor de cuidado infantil elegible por parte del encargado del cuidado ni basarse en la elección de un certificado de cuidado infantil por parte del encargado del cuidado.

## (2) Reservas para financiación.

(i) Cada distrito de servicios sociales puede reservar una parte de la asignación del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant) del distrito o su asignación en virtud del título XX para prestar servicios a una o más de las poblaciones con prioridades a nivel local establecidas por el Gobierno Federal o el distrito, incluidas las familias elegibles para recibir una garantía de cuidado infantil; siempre y cuando el método de provisión de fondos a los grupos con prioridad indique que las familias elegibles dentro de un grupo con prioridad tendrán acceso equitativo a los fondos de asistencia para cuidado infantil, en la medida en que esos fondos estén disponibles.

(ii) Cada reserva para financiación deberá basarse en un período de 12 meses y describirse en el plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado, junto con el fundamento del monto de la reserva basado en la necesidad proyectada para esa población.

(iii) Dentro de cada período de 12 meses, el monto de la reserva para cada población particular con prioridad podrá ajustarse hacia arriba o hacia abajo en un 10 %, sin la autorización por escrito de la oficina. Cada ajuste que se le haga al monto de la reserva deberá comunicarse a la oficina en un plazo de 30 días a partir del ajuste.

(iv) Solo se requerirá autorización previa para hacerle ajustes que superen el 10 % del monto especificado originalmente en el plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado al monto de la reserva destinado a una población particular con prioridad.

(3) Listas de espera y denegación de servicios.

(i) Si un distrito de servicios sociales ha reservado fondos para prestar servicios a una o más poblaciones con prioridad, y si se proyecta que todos los fondos disponibles que no se han reservado serán necesarios para casos abiertos de cuidado infantil, el distrito podría denegar los servicios a una familia que no sea elegible para recibir una garantía de cuidado infantil y que no esté comprendida dentro de las poblaciones con prioridad para las reservas, o bien podría colocar a esa familia en una lista de espera para recibir subsidios.

(ii) Un distrito de servicios sociales que no haya fijado reservas debe abrir un nuevo caso para una familia elegible si cuenta con fondos suficientes para proveerle servicios de cuidado infantil a esa familia en el momento en que se determine que es elegible. Si el distrito no tiene fondos suficientes debido a que se ha proyectado que todos los fondos disponibles serán necesarios para los casos abiertos de cuidado infantil, el distrito podría denegar los servicios a una familia que no es elegible para recibir una garantía de cuidado infantil, o bien podría colocar a esa familia en una lista de espera para recibir subsidios.

(4) Cierres de casos. Una vez que un distrito de servicios sociales haya asignado todos sus fondos disponibles, ya sea por reservas autorizadas en el plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado, o por el hecho de que se ha proyectado que todos los fondos disponibles serán necesarios para los casos abiertos de cuidado infantil, el distrito de servicios sociales podría dejar de asignar fondos a las familias que no son elegibles para recibir una garantía de cuidado infantil y que tienen prioridades menores, a fin de prestar servicios a las familias con prioridades mayores. Si no se fijan prioridades más que aquellas impuestas por el Gobierno Federal y se asignan todos los fondos, los cierres de casos para familias que no son elegibles para recibir una garantía de cuidado infantil, y que no tienen una prioridad fijada por el Gobierno Federal, deben basarse en la cantidad de tiempo en que se recibieron los servicios. El tiempo dedicado al cierre de casos puede basarse en el período más breve o más prolongado en que se recibieron los servicios de cuidado infantil, y se debe mantener el mismo criterio para todas las familias. El distrito de servicios sociales debe especificar en su plan de servicios consolidados o plan integrado del condado si los cierres de casos se basarán en el período más breve o más prolongado en que se recibieron los servicios de cuidado infantil.

(5) Cada distrito de servicios sociales debe recopilar y enviar a la oficina, en la debida forma y en el debido tiempo según esta lo exija, la información sobre el desembolso de fondos del subsidio

para cuidado infantil, en la que se muestre la distribución geográfica de los menores que reciben servicios de cuidado infantil del distrito.

### **Sección 415.3. Responsabilidades de los encargados del cuidado**

(a) Un solicitante de servicios de cuidado infantil y de subvención global para el desarrollo debe presentar una solicitud por escrito en la debida forma según lo exija el distrito de servicios sociales, de acuerdo con la parte 404 de este título. El distrito de servicios sociales debe permitirle al solicitante presentar una solicitud por correo postal. El solicitante de dichos servicios es el encargado del cuidado con quien residen el menor o los menores elegibles.

(b) El solicitante es responsable de proporcionar información precisa, completa y actualizada sobre los ingresos familiares, la composición del grupo familiar, los servicios de cuidado infantil acordados y cualquier otra circunstancia relacionada con la elegibilidad de la familia para recibir dichos servicios; asimismo, es responsable de notificar al distrito de servicios sociales si hubo un cambio en esa información.

(c) El cuidador de los menores es responsable de localizar a uno o más proveedores de cuidado infantil que cubran las necesidades de los menores. El encargado del cuidado que no pueda encontrar a uno o más proveedores de cuidado infantil puede solicitarle asistencia al distrito de servicios sociales.

(d) Una familia que elija tener un proveedor de cuidado infantil informal, para que preste los servicios de cuidado infantil en la propia vivienda del menor, debe proporcionarle a dicho proveedor todos los beneficios de empleo que exijan las leyes estatales o federales y pagarle un salario mínimo, en caso de que así lo requieran estas leyes.

(e) *Cuota familiar.*

(1) Cada familia que recibe servicios de cuidado infantil, salvo las familias en las que los padres o encargados del cuidado reciban asistencia pública o las familias que estén sin hogar, debe cubrir los costos de dichos servicios pagando una cuota familiar acorde a sus ingresos. La cuota familiar también podría ser obligatoria para que el distrito recupere un sobrepago que hubiera efectuado por un servicio de cuidado infantil, independientemente de si un integrante de la familia recibe asistencia pública o no.

(2) La parte basada en ingresos de la cuota familiar para los servicios de cuidado infantil debe ser determinada por el distrito de servicios sociales de acuerdo con la escala de tarifas según ingresos, elaborada de acuerdo con el párrafo (3) de esta subdivisión. De haberla, la parte de sobrepago de la cuota familiar debe reflejarse por separado de la parte basada en ingresos de la cuota familiar y debe determinarse de acuerdo con la sección 415.4(i) de esta parte.

(3) La escala de tarifas según ingresos elaborada por el distrito de servicios sociales debe calcularse restando el estándar estatal de ingresos (tal como se define en la sección 415.1(k) de esta parte), para la cantidad de integrantes específica de la familia elegible, de los ingresos brutos anuales de dicha familia, multiplicando los ingresos restantes por un factor del 10 al

35 %, tal como lo seleccione el distrito de servicios sociales y como esté incluido en el plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado, y dividiendo el resultado por 52 para determinar una cuota familiar semanal. Se debe usar el mismo factor porcentual para todas las familias que reciben servicios de cuidado infantil y que tienen la obligación de pagar una parte de la cuota familiar acorde a sus ingresos.

(4) Se debe cobrar una cuota familiar semanal mínima de \$1 a cada familia que recibe servicios de cuidado infantil y que tiene la obligación de pagar una parte de la cuota familiar acorde a sus ingresos.

(5) Cada familia que recibe servicios de cuidado infantil es responsable de pagar solo una cuota familiar, independientemente de la cantidad de menores que reciban dichos servicios.

(6) La familia es responsable de pagar la cuota familiar en la manera que lo determine el distrito de servicios sociales. El distrito de servicios sociales puede exigir que la familia pague una cuota familiar a dicho distrito o a uno o más proveedores de cuidado infantil que le presten los servicios a la familia.

(7) El distrito de servicios sociales volverá a calcular la cuota familiar siempre que haya un cambio (en los ingresos, en las circunstancias del grupo familiar o en el proveedor de cuidado infantil) que pudiera afectar el monto de la cuota familiar, o bien cuando se hubiera efectuado un sobrepago por los servicios de cuidado infantil y se debiera recuperar el monto del sobrepago a través de la cuota familiar. Sin embargo, esto no se realizará con menos frecuencia que cada recertificación.

(8) Si una familia que recibe servicios de cuidado infantil no paga la cuota familiar que fije el distrito de servicios sociales ni colabora con el distrito en la elaboración de un acuerdo satisfactorio para que este último reciba la totalidad del pago de todas las cuotas familiares morosas, esto constituirá un debido fundamento para suspender o poner fin a los servicios de cuidado infantil, de acuerdo con los procedimientos estipulados en la sección 404.6 de este título.

(f) Un encargado del cuidado que pretenda recibir servicios de cuidado infantil para poder participar en un programa de capacitación aprobado debe entregar documentación que incluya, entre otros, lo siguiente:

(1) el nombre de la institución que ofrece o lleva adelante el programa de capacitación;

(2) el programa de estudio que se planea completar o en el que la persona está participando;

(3) el objetivo vocacional o de rehabilitación específico;

(4) la duración de la capacitación (horas por día), cuyo transporte (desde la vivienda) de ida y de vuelta a la institución educativa no sea de más de tres horas en total por día;

(5) informes de progreso académico (boletín de calificaciones, expedientes académicos, distinciones y documentos similares) que indiquen que el encargado del cuidado está avanzando satisfactoriamente hacia la obtención de sus objetivos vocacionales o de rehabilitación establecidos.

#### **Sección 415.4. Responsabilidad del distrito local**

Cada distrito local de servicios sociales será responsable de cumplir con los siguientes requisitos:

(a) *Elegibilidad inicial.*

(1) En el momento de solicitar los servicios de cuidado infantil, el distrito de servicios sociales debe informarle al solicitante lo siguiente:

(i) los distintos programas de servicios de cuidado infantil disponibles y los requisitos de los programas de cuidado infantil para los cuales el solicitante podría ser elegible, incluida la información sobre la garantía de cuidado infantil para solicitantes y beneficiarios de asistencia pública y para familias en etapa de dejar de recibir asistencia pública, tal como se estipula en la sección 410-w(3) de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law). Dicha información debe describir las medidas que debe tomar la familia para ser elegible para recibir garantía de cuidado infantil;

(ii) la responsabilidad del solicitante de informar de todos los datos pertinentes al distrito de servicios sociales, a fin de que este pueda tomar una decisión correcta con respecto a la elegibilidad del solicitante para recibir servicios de cuidado infantil, así como la responsabilidad de proporcionar los documentos u otra información que debe presentar el solicitante para corroborar estos datos;

(iii) el hecho de que se realizarán las investigaciones necesarias para determinar la elegibilidad del solicitante;

(iv) la responsabilidad que tiene un beneficiario de notificar de inmediato al distrito de servicios sociales sobre cualquier cambio en su situación financiera, las condiciones de vivienda, su empleo, la composición de su grupo familiar, el proveedor de cuidado infantil u otras eventualidades que afecten la necesidad o la elegibilidad de la familia para recibir servicios de cuidado infantil;

(v) si es necesario, la responsabilidad que tiene un beneficiario de cubrir los costos de los servicios de cuidado infantil mediante el pago de una cuota familiar, tal como se determine en la sección 415.3(e) de esta parte;

(vi) los proveedores de cuidado infantil con los que el distrito de servicios sociales mantiene acuerdos para la prestación de dichos servicios a los beneficiarios;

(vii) la opción que tiene un beneficiario de elegir entre los proveedores elegibles, según lo estipulado en la sección 415.1(g) de esta parte;

(viii) la responsabilidad que tiene el beneficiario de localizar los servicios de cuidado infantil. Además, un beneficiario de asistencia pública que necesita cuidado infantil para cumplir con sus requisitos laborales debe recibir una notificación sobre las disposiciones de la sección 415.8 de esta parte sobre la responsabilidad del beneficiario para localizar servicios de cuidado infantil, e informar al distrito sobre los esfuerzos del beneficiario por localizar dichos servicios, incluidos el seguimiento de las derivaciones del distrito, la agencia local de derivación o de recursos de cuidado infantil que corresponda u otra agencia de cuidado infantil a la que el distrito remita al beneficiario;

(ix) información para ayudar a un beneficiario a tomar una decisión informada sobre el proveedor del que el beneficiario desea recibir servicios de cuidado infantil;

(x) el derecho de un beneficiario a recibir servicios de cuidado infantil sin discriminación por motivos de raza, religión, nacionalidad, sexo, discapacidad o ideología política.

(2) Todas las solicitudes de servicios de cuidado infantil deben procesarse sin demora. La determinación de elegibilidad programática y financiera debe establecerse dentro del plazo estipulado en la sección 404.1(d) de este título, salvo en el caso de que el solicitante pida más tiempo, de que haya una demora debido a dificultades para verificar la elegibilidad o de que haya una demora por otros motivos que escapen al control del distrito de servicios sociales. El motivo de la demora en la realización de dicha determinación debe registrarse en el expediente del caso y debe comunicarse al solicitante.

(3) La elegibilidad inicial para los servicios de cuidado infantil diurno, cuidado infantil informal y cuidado infantil grupal legalmente exento debe determinarse conforme a los requisitos de esta parte, la parte 404 de este título y, cuando corresponda, el título 18 de los Códigos, Reglas y Reglamentaciones de la Ciudad de Nueva York (New York Codes, Rules, and Regulations, NYCRR), parte 385. Además, la presentación de la documentación requerida y un plan de servicios completo son prerequisites necesarios para la determinación de la elegibilidad; dichos documentos deben guardarse en la carpeta del caso.

(4) Si se aprueba una solicitud de servicios de cuidado infantil, el distrito de servicios sociales debe hacer lo siguiente:

(i) enviar al solicitante un aviso por escrito sobre la determinación de la elegibilidad para los servicios de cuidado infantil; la cuota familiar que debe pagar el solicitante, si es necesario; la(s) fecha(s) de vencimiento de dicha cuota familiar y los procedimientos de pago de la cuota familiar que deben seguirse, y el derecho del solicitante a una audiencia imparcial, de acuerdo con la parte 358 y la sección 404.1(f) de este título;

(ii) proporcionar al solicitante una autorización de servicios de cuidado infantil, de acuerdo con la sección 404.7 de este título.

(5) Si se rechaza una solicitud de servicios de cuidado infantil, el distrito de servicios sociales debe enviar al solicitante un aviso por escrito sobre la determinación de la falta de elegibilidad y sobre el derecho del solicitante a una audiencia imparcial, de acuerdo con la parte 358 y la sección 404.1(f) de este título.

*(b) Elegibilidad continua.*

(1) La elegibilidad continua para los servicios de cuidado infantil debe volver a determinarse con la frecuencia que indiquen los factores del caso, cada 12 meses como mínimo; a menos, no obstante, que un distrito de servicios sociales no requiera la presentación de una nueva solicitud simplemente porque el solicitante ya no es elegible para recibir asistencia pública o una garantía de cuidado infantil. El distrito debe establecer los procedimientos para permitir que las familias conserven sus servicios de cuidado infantil sin interrupciones, siempre y cuando las familias sigan siendo elegibles para recibir dichos servicios, incluidos los procedimientos para transferir a las familias de una unidad del distrito a otra cuando sea necesario.

(2) Todos los factores relacionados con la necesidad y la elegibilidad para los servicios de cuidado infantil deben reconsiderarse, reevaluarse y verificarse durante las redeterminaciones. Las redeterminaciones periódicas que lleva a cabo el distrito de servicios sociales no eliminan la responsabilidad de un beneficiario de los servicios de cuidado infantil de informar a dicho distrito todo cambio de circunstancias financieras, disposiciones relativas a la vivienda, disposiciones relativas al cuidado infantil, empleo, composición del grupo familiar u otras eventualidades que afecten la necesidad o la elegibilidad de la familia para recibir los servicios de cuidado infantil.

(3) Si se redetermina que un beneficiario es elegible para recibir los servicios de cuidado infantil, el distrito de servicios sociales debe enviarle al beneficiario un aviso por escrito sobre la determinación de elegibilidad para recibir los servicios de cuidado infantil; los procedimientos de pago de la cuota familiar que deben seguirse y el derecho del beneficiario a una audiencia imparcial, de acuerdo con las partes 358 y 404 de este título.

(4) Si se determina que un beneficiario ya no es elegible para recibir los servicios de cuidado infantil, el distrito de servicios sociales debe enviarle al beneficiario un aviso por escrito sobre la determinación de la falta de elegibilidad y sobre el derecho del beneficiario a una audiencia imparcial, de acuerdo con la parte 358 y la sección 404.1(f) de este título.

*(c) Requisitos para recibir los servicios de cuidado infantil.*

(1) Un beneficiario debe tener la opción de elegir entre los proveedores elegibles estipulados en la sección 415.1(g) de esta parte; siempre y cuando se tenga en cuenta lo siguiente:



(i) un beneficiario puede elegir un proveedor de cuidado infantil informal o un proveedor de cuidado infantil grupal legalmente exento solamente para los servicios de cuidado infantil proporcionados en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program);

(ii) un distrito de servicios sociales puede rechazar a un proveedor elegido por un beneficiario en un caso de servicios de prevención o de protección infantil, si el distrito tiene motivos para creer que los servicios de cuidado infantil que ofrece ese proveedor serían perjudiciales para la salud, la seguridad o el bienestar del menor;

(iii) un proveedor de cuidado infantil elegido por un beneficiario debe tener una licencia válida o estar debidamente registrado o inscrito, según corresponda;

(iv) un proveedor de cuidado infantil elegido por un beneficiario debe permitir que el encargado del cuidado de un menor tenga lo siguiente: acceso, ilimitado y a solicitud, a dicho menor; el derecho de inspeccionar, a solicitud y en cualquier momento durante el horario de atención del hogar o del centro, todas las partes de dicho hogar o centro que se utilizan para el cuidado infantil o que podrían presentar un riesgo para la salud o la seguridad de un menor; acceso, ilimitado y a solicitud, al proveedor que cuida a dicho menor, siempre que este último se encuentre en el hogar o el centro y que sea durante el horario de atención normal, y acceso, ilimitado y a solicitud, a los expedientes escritos relacionados con dicho menor, excepto cuando el acceso a tales expedientes esté restringido por la ley.

(2) Un beneficiario que elige un proveedor de cuidado infantil en el hogar legalmente exento, que ofrecerá dicho cuidado en la propia residencia del menor, debe estar enterado de la responsabilidad del beneficiario de ofrecer a dicho proveedor todos los beneficios laborales requeridos por las leyes estatales o federales, y la responsabilidad del beneficiario de pagarle un salario mínimo, en caso de que así lo requieran dichas leyes.

(3) Los servicios de cuidado infantil proporcionados deben estar relacionados razonablemente con las horas de empleo, la educación o la capacitación del proveedor del cuidado del menor, según corresponda, y el tiempo permitido para dejar al menor y para recogerlo. Pueden proporcionarse hasta ocho horas de servicios de cuidado infantil, si es necesario, para que un encargado del cuidado que tiene un empleo y que trabaja un segundo o tercer turno pueda dormir, si el distrito de servicios sociales indica que ofrecerá dichos servicios en su plan de servicios consolidados o plan integrado del condado.

(4) Al organizar los servicios de cuidado infantil, deben tenerse en cuenta las necesidades del menor, incluidas las siguientes: la continuidad del cuidado infantil; una cercanía razonable entre el lugar del cuidado y el hogar o la escuela del menor o el lugar de trabajo o el establecimiento de educación o de capacitación del encargado del cuidado del menor, según corresponda, y la idoneidad del cuidado infantil para la edad y las necesidades especiales del menor.

(5) Un distrito de servicios sociales no puede trasladar a un menor de una ubicación existente con un proveedor elegible a menos que el beneficiario de los servicios de cuidado infantil dé su consentimiento para dicho traslado; no obstante, un distrito de servicios sociales puede requerir que un menor que recibe servicios de cuidado infantil como parte de un caso de servicios de prevención o de protección infantil se traslade de una ubicación existente con un proveedor elegible, si el distrito tiene motivos para creer que seguir recibiendo los servicios de cuidado infantil que ofrece ese proveedor sería perjudicial para la salud, la seguridad o el bienestar del menor.

(6) En el distrito de servicios sociales, debe haber una lista actualizada de los proveedores de cuidado infantil diurno que tengan licencia o que estén registrados, y esta lista debe estar a disposición de los solicitantes y beneficiarios de los servicios de cuidado infantil.

(7) Los distritos de servicios sociales deben informar a los beneficiarios de la asistencia pública lo siguiente:

(i) que la exención de los requisitos de empleo por la falta de cuidado infantil, si corresponde, no extenderá las limitaciones de tiempo al recibir la asistencia familiar;

(ii) que el beneficiario no recibirá una sanción por no cumplir con los requisitos de empleo, siempre y cuando el beneficiario pueda demostrar que no puede encontrar servicios de cuidado infantil, de acuerdo con la sección 415.8 de esta parte. La información proporcionada al beneficiario debe incluir las definiciones y los procedimientos estipulados en dicha sección.

(8) Un distrito de servicios sociales debe notificarles a los solicitantes y beneficiarios de asistencia pública la existencia de la garantía de servicios de cuidado infantil y de los servicios de cuidado infantil de transición, los cuales se encuentran disponibles para los solicitantes o beneficiarios que opten por servicios de cuidado infantil en lugar de asistencia pública. A los beneficiarios de asistencia pública también se les debe informar de la posible elegibilidad para la garantía de servicios de cuidado infantil de transición cuando finalicen sus beneficios de asistencia pública. Dicha notificación debe describir las medidas que debe tomar un solicitante o beneficiario para obtener los servicios de cuidado infantil de transición garantizados. Puede que un distrito de servicios sociales no requiera que un solicitante o beneficiario vuelva a presentar una solicitud para recibir los servicios de cuidado infantil de transición garantizados, siempre y cuando la familia siga siendo elegible para recibir los servicios de cuidado infantil.

(9)

(i) El distrito de servicios sociales deberá autorizar, desautorizar o diferir un reclamo de reembolso, presentado por un proveedor elegible ante el distrito de servicios sociales, con el fin de proporcionar los servicios de cuidado infantil conforme a esta parte dentro de los 30 días de la recepción de dicho reclamo.

(ii) El distrito de servicios sociales puede diferir un reclamo de reembolso solamente en las siguientes circunstancias:

(a) tras la recomendación de una agencia federal, estatal o local, cuando la agencia le hubiera informado al distrito de servicios sociales que seguir pagando dichos reclamos hace que el distrito de servicios sociales corra el riesgo de efectuar pagos por servicios que no se proporcionaron de acuerdo con las reglamentaciones estatales pertinentes;

(b) después de que el distrito de servicios sociales hubiera realizado una revisión inicial del reclamo, la cual hubiera revelado imprecisiones en el reclamo que justificaran la realización de una revisión más detallada;

(c) tras la notificación de la existencia de un cargo penal pendiente que implicara la comisión de fraude.

(iii) El distrito de servicios sociales puede desautorizar el pago de reclamos por servicios proporcionados para los menores que reciban un subsidio de cuidado infantil:

(a) durante el período en que, según los datos de la oficina, un proveedor inscrito esté operando o haya operado un programa de cuidado infantil, para el que debería haber obtenido una licencia o haberse registrado en la oficina, pero no lo hizo;

(a) durante el período en que, según los datos de la oficina, un proveedor que tiene licencia o que está registrado esté operando o haya operado de forma tal que supere la capacidad de su licencia o registro;

(c) durante el período en que, según los datos de la oficina, un proveedor informal inscrito esté ofreciendo o haya ofrecido servicios de cuidado infantil a una cantidad de menores que supera el límite estipulado en la sección 415.1(h) de esta parte.

*(d) Jurisdicción.*

(1) Cuando una familia que tiene garantizados los servicios de cuidado infantil se traslada de un distrito de servicios sociales a otro dentro del mismo estado, el nuevo distrito de servicios sociales de residencia es responsable de pagar por los servicios de cuidado infantil de la familia a partir del segundo mes completo en el que la familia viva en dicho distrito, siempre y cuando la familia siga siendo elegible para recibir los servicios de cuidado infantil garantizados. El distrito de servicios sociales anterior está obligado a seguir pagando por los servicios de cuidado infantil garantizados durante el mes en el que la familia se traslade al otro distrito y el primer mes completo posterior al mes de traslado de la familia.

(2) Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo (1) de esta subdivisión, si un distrito de servicios sociales sigue teniendo la responsabilidad de proporcionar beneficios de asistencia pública a una familia que se trasladó a otro distrito, como en los casos en que los padres o familiares encargados del cuidado deben asistir a un programa de tratamiento para abuso de sustancias ubicado en otro distrito, el distrito responsable de los beneficios de asistencia pública sigue siendo responsable de todos los servicios de cuidado infantil que se necesitan para cualquier menor de esos padres o familiares encargados del cuidado, quien se traslada para vivir con los padres o familiares encargados del cuidado o para estar cerca de ellos.

(3) Si se coloca a menores en cuidado temporal en un distrito de servicios sociales fuera del distrito en el que residían en el momento de la colocación, y la familia sustituta necesita servicios de cuidado infantil para los menores en cuidado temporal y, a su vez, es elegible para recibir dichos servicios conforme a la sección 415.2(a) de esta parte, el distrito con responsabilidad financiera por los menores será responsable de proporcionarles servicios de cuidado infantil a los menores en cuidado temporal.

(4) Para todas las demás familias cuya situación no se describa en el párrafo (1), (2) o (3) de esta subdivisión, el distrito de servicios sociales en el que reside la familia será responsable de proporcionar los servicios de cuidado infantil.

*(e) Administración.*

(1) En el caso de proveedores de los que el distrito de servicios sociales adquiere servicios de cuidado infantil, los contratos, cuando así lo exija lo dispuesto en la sección 405.3 de este título, se negociarán de acuerdo con los requisitos de adquisición de servicios estipulados en dicha sección. Puede que se revisen los presupuestos de los proveedores, y se supervisarán los registros de asistencia y de pago.

(2) Los informes requeridos y los reclamos de reembolso deben elaborarse y presentarse en la debida forma y en el debido tiempo según lo exija la oficina.

(3) Según corresponda, deben conservarse los registros requeridos por la ley estatal y federal y por indicación de la oficina. En virtud de esta subdivisión, los distritos locales deben conservar registros adecuados de los reclamos, conservar la documentación apropiada en el expediente del caso del beneficiario y disponer de los registros apropiados con fines de auditoría por parte de las agencias estatales y federales que correspondan.

(4) Los distritos de servicios sociales pueden alterar su participación en actividades relacionadas con la organización, el subsidio, la oferta y la supervisión de la prestación de cuidado infantil diurno subsidiado, siempre y cuando la participación total de un distrito individual en todas las actividades relacionadas con la prestación de cuidado infantil diurno subsidiado no sea menor a la participación de dicho distrito individual en la fecha de entrada en vigencia de esta sección, lo que se determinará en función de una revisión de los gastos para el año calendario del 1º de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990.

(5) El distrito de servicios sociales es responsable de proporcionarle a la oficina, en la debida forma y en el debido tiempo según esta lo exija, información específica sobre los servicios de cuidado infantil, que incluye, entre otros, la cantidad de menores que reciben cada uno de los servicios de cuidado infantil específicos, los costos de dichos servicios separados por el tipo de proveedores de cuidado infantil utilizado, y cualquier información adicional que requiera el estado para cumplir con los requisitos federales de elaboración de informes.

(6) Cada distrito de servicios sociales debe enviarle a la oficina, en la debida forma y en el debido tiempo según esta lo exija, un plan de servicios de cuidado infantil para que la oficina lo apruebe como parte del plan de servicios consolidados del distrito para varios años o el plan integrado del condado, y el informe de implementación anual. El distrito de servicios sociales debe implementar sus programas de servicios de cuidado infantil de acuerdo con el plan de servicios de cuidado infantil aprobado por la oficina.

*(f) Inscripción de proveedores de cuidado infantil informal y de cuidado infantil grupal legalmente exento.* Puede que un distrito de servicios sociales pague solamente por el cuidado infantil proporcionado por proveedores de cuidado infantil informal o cuidado infantil grupal legalmente exento, si el proveedor del cuidado ha sido inscrito por una agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento, ya sea de manera temporal o definitiva, de acuerdo con esta subdivisión. Cada distrito de servicios sociales debe proporcionarle un paquete de inscripción al encargado del cuidado infantil que hubiera solicitado o que reciba subsidios de cuidado infantil en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant), y que esté interesado en recurrir a un proveedor de cuidado infantil grupal legalmente exento, y debe notificarle a ese encargado del cuidado que el paquete completo debe enviarse a la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento que corresponda.

(1) Cada agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento debe establecer los procedimientos para inscribir, a los efectos de la realización de los pagos, a un proveedor de cuidado infantil informal o a un proveedor de cuidado infantil grupal legalmente exento, tal como se define en la sección 415.1 de esta parte, que opta por ofrecer servicios de cuidado infantil en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program). Dichos procedimientos de inscripción:

(i) deben recopilar solamente la información sobre los proveedores de cuidado que la Oficina de Servicios para Niños y Familias (Office of Children and Family Services) determine que es necesaria para efectuar los pagos y proporcionarle información al proveedor del cuidado o a un beneficiario;

(ii) deben hacer que los pagos se efectúen de manera apropiada y oportuna;

(iii) deben permitir que el proveedor del cuidado se inscriba en la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento después de que un beneficiario lo haya elegido.

(2) Cada agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento debe distribuir información sobre salud y seguridad, conforme lo especifique la oficina, para todos los proveedores de cuidado infantil informal y proveedores de cuidado infantil grupal legalmente exento que se hubieran inscrito recientemente.

(3)

(i) Antes de inscribir o de volver a inscribir a un proveedor de cuidado infantil informal o proveedor de cuidado infantil grupal legalmente exento, la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento debe revisar el paquete de inscripción del proveedor de servicios y determinar, dentro de los 10 días posteriores a la recepción del paquete de inscripción, si dicho paquete está completo y si el proveedor del cuidado está exento de los requisitos estatales de licencia y registro para servicios de cuidado infantil diurno.

(ii) Si el proveedor del cuidado está exento de los requisitos estatales de licencia y registro para servicios de cuidado infantil diurno, y si la lista de verificación y las certificaciones que se completaron en el paquete de inscripción no plantean ningún problema en lo inmediato, la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento debe inscribir al proveedor del cuidado de manera temporal, hasta que la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento haga la revisión completa del paquete. La agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento debe notificarle al distrito de servicios sociales que corresponda la inscripción temporal del proveedor del cuidado legalmente exento.

(iii) La agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento debe finalizar la revisión del paquete de inscripción dentro de los 40 días posteriores a la recepción del paquete de inscripción completo, para determinar si el proveedor del cuidado cumple con los requisitos de inscripción, incluidos los requisitos básicos de salud y seguridad estipulados en el párrafo (7) de esta subdivisión, y los requisitos adicionales para los proveedores de cuidado infantil informal estipulados en el párrafo (8) de esta subdivisión, si corresponde. La agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento debe notificarle al distrito de servicios sociales que corresponda su determinación final en cuanto a la inscripción del proveedor del cuidado legalmente exento.

(iv) Los proveedores de cuidado inscritos en un distrito de servicios sociales en la fecha de entrada en vigencia de estas reglamentaciones, o antes de esta fecha, deben documentar el cumplimiento con los requisitos estipulados en el párrafo (7) de esta subdivisión y los requisitos adicionales para los proveedores de cuidado infantil informal estipulados en el párrafo (8) de esta subdivisión, si corresponde, antes de la próxima redeterminación de elegibilidad para recibir servicios de cuidado infantil para un menor a cargo del proveedor del cuidado, o como parte de dicha redeterminación.

(v) La información de inscripción debe actualizarse y revisarse al menos una vez al año y toda vez que se dé un cambio de circunstancias que justifique una revisión, que incluye, entre otros, la intención del proveedor del cuidado de brindar sus servicios a otro menor. La agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento debe verificar solamente los cambios que se dieron en la información de inscripción del proveedor del cuidado desde la entrega del último paquete de inscripción.

(4) Si el proveedor del cuidado está exento de los requisitos de licencia y registro, tiene las cualidades estipuladas en la sección 415.1(h) o (i) de esta parte y, además, cumple con los requisitos básicos de salud y seguridad estipulados en el párrafo (7) de esta subdivisión y los requisitos adicionales para el cuidado infantil informal estipulados en el párrafo (8) de esta subdivisión, si corresponde, o del plan integrado del condado, la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento debe inscribir al proveedor del cuidado con el fin de proporcionar servicios de cuidado infantil a familias elegibles en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), a menos que el distrito de servicios sociales que corresponda le informe a la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento que el proveedor del cuidado no cumple con un requisito adicional definido a nivel local y estipulado en el plan de servicios consolidados del distrito de servicios sociales o el plan integrado del condado, de acuerdo con la subdivisión (h) de esta sección.

(5) Un proveedor de cuidado infantil informal o proveedor de cuidado infantil grupal legalmente exento debe estar inscrito en la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento antes de que un distrito le pague a dicho proveedor por ofrecer servicios de cuidado infantil en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program).

(6) Cada agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento debe tener, en el Sistema de Centros de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Facilities System), una lista automatizada de los proveedores de cuidado infantil informal o proveedores de cuidado infantil grupal legalmente exento inscritos en dicha agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento, que debe incluir el nombre y la dirección de cada proveedor del cuidado y la información sobre el cumplimiento con los requisitos de inscripción, en la debida forma y en el debido tiempo según lo exija la oficina.

(7) Requisitos básicos de salud y seguridad para proveedores de cuidado infantil informal o cuidado infantil grupal legalmente exento.

(i) En el momento de solicitar la inscripción y reinscripción, el proveedor del cuidado debe proporcionar una declaración jurada que indique si, a su leal saber y entender, dicho proveedor del cuidado, cualquier empleado del proveedor del cuidado y cualquier voluntario que probablemente tenga contacto regular y considerable con los menores que reciben cuidado, y, para los proveedores de cuidado infantil familiar legalmente

exento, cada integrante del grupo familiar mayor de 18 años de edad ha sido condenado alguna vez por algún delito menor o mayor en el estado de Nueva York o en cualquier otra jurisdicción. Antes de proporcionarle dicha información al encargado del cuidado y a la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento, el proveedor del cuidado debe preguntarle a dicho empleado, voluntario e integrante del grupo familiar si ha sido condenado alguna vez por algún delito menor o mayor en el estado de Nueva York o cualquier otra jurisdicción.

(a) Cuando un proveedor del cuidado indique que él/ella o un empleado, voluntario o integrante del grupo familiar ha sido condenado por un delito, el proveedor del cuidado debe proporcionarle al encargado del cuidado y a la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento información verdadera y exacta sobre el delito, lo que les permitirá evaluar al encargado del cuidado y a la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento si los antecedentes penales representan un riesgo irracional para la seguridad y el bienestar de los menores. Dicha información debe incluir, entre otros, la naturaleza del delito, las sanciones impuestas como resultado de la condena y el tiempo que ha pasado desde la condena.

(b) Una agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento no puede inscribir como proveedores de cuidado infantil a personas condenadas por un delito menor o mayor contra menores o, para los proveedores de cuidado infantil familiar legalmente exento, a integrantes del grupo familiar condenados por tales delitos.

(c) Una agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento no puede inscribir como proveedores de cuidado infantil a programas de cuidado infantil informal legalmente exento o a programas de cuidado infantil grupal legalmente exento que trabajen con empleados o voluntarios condenados por un delito menor o mayor contra menores.

(d) Una agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento puede inscribir a un proveedor del cuidado que haya sido condenado, o cuyos empleados, voluntarios o integrantes del grupo familiar hayan sido condenados, por otros delitos menores o mayores, conforme a las pautas de la oficina para evaluar a los solicitantes con antecedentes penales.

(ii) El proveedor del cuidado debe proporcionarle al encargado del cuidado del menor información verdadera y exacta, por escrito, que indique si, a su leal saber y entender, dicho proveedor del cuidado, cualquier empleado del proveedor del cuidado y cualquier voluntario que probablemente tenga contacto regular y considerable con los menores, y, para los proveedores de cuidado infantil familiar legalmente exento, cualquier integrante del grupo familiar mayor de 18 años de edad ha sido sujeto de un informe



fundado de abuso o maltrato infantil en el estado de Nueva York o en cualquier otra jurisdicción. Antes de proporcionarle dicha información al encargado del cuidado, el proveedor del cuidado debe preguntarle a dicho empleado, voluntario e integrante del grupo familiar si ha sido sujeto de un informe fundado de abuso o maltrato infantil. El proveedor del cuidado debe entregarle al encargado del cuidado del menor la información sobre dicho informe fundado, incluida una descripción del incidente, la fecha de la presentación y cualquier otra información pertinente.

(iii) Para poder inscribirse en una agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento, a fin de ofrecer servicios de cuidado infantil en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), un proveedor del cuidado informal de un menor, o un proveedor del cuidado grupal legalmente exento que no tiene la obligación de desempeñar sus actividades con el auspicio de otra agencia del gobierno local, estatal o federal, debe certificar y dar fe por escrito de lo siguiente:

(a) si, a su leal saber y entender, se le ha denegado alguna vez o, de otro modo, suspendido o anulado al proveedor del cuidado una licencia o registro para desempeñar sus actividades en un programa de cuidado para niños en edad escolar, en un centro de cuidado diurno o en un hogar de cuidado diurno grupal familiar. Si un proveedor del cuidado indica que se le ha denegado, suspendido o anulado dicha licencia o registro, esta persona debe entregarle información verdadera y exacta al encargado del cuidado del menor o a la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento sobre los motivos de la denegación, la suspensión o la anulación. Una agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento debe determinar si inscribirá a un proveedor del cuidado a quien se le haya denegado, suspendido o anulado una licencia o registro, teniendo en cuenta las directrices emanadas de la oficina;

(b) si al proveedor del cuidado se le ha quitado alguna vez la patria potestad o la custodia de sus hijos mediante una orden judicial, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley del Tribunal de Familia (Family Court Act). Si un proveedor del cuidado ha indicado que le quitaron la patria potestad o la custodia de sus hijos mediante una orden judicial, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley del Tribunal de Familia (Family Court Act), esta persona deberá entregar información verdadera y exacta sobre los motivos por los cuales perdió dichos derechos. Una agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento debe determinar si inscribirá a un proveedor del cuidado que haya perdido la custodia o a quien se le haya quitado la patria potestad de sus hijos por orden judicial, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley del Tribunal de Familia (Family Court Act), según las directrices emanadas de la oficina.

(iv) Para poder inscribirse en una agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento a fin de ofrecer servicios de cuidado infantil en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), un proveedor de cuidado infantil grupal legalmente exento debe certificar y dar fe por escrito de lo siguiente:

(a) el proveedor del cuidado opera de forma legal con el auspicio de otra agencia del gobierno local, estatal o federal;

(b) si el proveedor de cuidado infantil grupal legalmente exento no está obligado a desempeñar sus actividades con el auspicio de otra agencia del gobierno local, estatal o federal, esta persona debe cumplir con los requisitos de salud y seguridad adicionales estipulados en la sección 415.4(f)(7).

(v) Para poder inscribirse en una agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento, a fin de ofrecer servicios de cuidado infantil en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del Estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), un proveedor del cuidado informal de un menor o un proveedor del cuidado grupal legalmente exento que no tiene la obligación de desempeñar sus actividades con el auspicio de otra agencia del gobierno local, estatal o federal debe certificar y dar fe por escrito —y el encargado del cuidado del menor debe certificar y dar fe por escrito— de que el proveedor del cuidado cumple y ha acordado seguir cumpliendo con los siguientes requisitos de salud y seguridad básicos:

(a) El proveedor del cuidado y todos los menores tienen dos formas independientes y apartadas de escapar ante una emergencia.

(b) Las habitaciones para los menores están bien iluminadas y ventiladas. Los equipos de calefacción, ventilación e iluminación deben ser adecuados para proteger la salud del menor.

(c) El proveedor del cuidado utilizará barreras para impedir el paso de los menores a las áreas que no son seguras. Entre dichas áreas, se incluyen, entre otras, piscinas, zanjas de desagüe abiertas, pozos, agujeros, hornos para quemar leña y carbón, chimeneas y calentadores ambientales a gas instalados de forma permanente.

(d) Cuando se ofrezcan servicios de cuidado infantil en pisos superiores a la planta baja, las ventanas de esos pisos deben estar protegidas por barreras o dispositivos de cierre para evitar que los menores se caigan por las ventanas.

(e) Se proporciona un suministro de agua seguro y adecuado, que cumple con las leyes locales y estatales. Hay agua corriente fría y caliente a disposición, así como acceso a ella en todo momento.

(f) El proveedor del cuidado certifica que él mismo y que cada uno de sus empleados y voluntarios, quienes tienen la posibilidad de estar en contacto regular y sustancial con los menores que reciben cuidados, se encuentran en una condición física adecuada para ofrecer cuidado infantil, no padecen enfermedades contagiosas y, en el caso de proveedores de cuidado infantil familiar legalmente exento, ninguna de las personas que residen en la vivienda padece enfermedades contagiosas, a menos que el proveedor de atención médica del proveedor del cuidado o del integrante del grupo familiar haya indicado que la presencia de una enfermedad contagiosa no supone un riesgo para la salud y la seguridad de los menores que reciben cuidados. Si la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento tiene motivos razonables para sospechar que la información provista por el proveedor del cuidado es incorrecta, esta agencia podría exigir que el proveedor del cuidado presente la declaración de un médico, asistente médico o enfermero que verifique dicha información.

(g) Se deben tomar las medidas adecuadas para eliminar cualquier condición que presente un riesgo para la seguridad en las áreas donde pueden acceder los menores.

(h) Todas las cerillas, encendedores, medicamentos, drogas, detergentes, latas de aerosol y otros materiales venenosos o tóxicos deben conservarse en sus envases originales y utilizarse de manera tal que no contaminen las superficies de juego, los alimentos o las áreas de preparación de comidas, ni que constituyan un peligro para los menores. Dichos materiales deberán conservarse en un lugar fuera del alcance de los niños.

(i) El proveedor del cuidado se asegurará de que cada menor reciba las comidas y meriendas de acuerdo con el plan elaborado por el proveedor del cuidado y el encargado del cuidado de cada menor.

(j) Se deben refrigerar los alimentos perecederos, la leche y la fórmula para bebés.

(k) Cuando el proveedor del cuidado deba cuidar a bebés, no deberá calentar en microondas la fórmula para bebés, la leche materna ni ningún otro tipo de alimento para bebés.

(l) El encargado del cuidado de un menor tendrá acceso ilimitado a todo lo que esté relacionado con el menor, incluidas las instalaciones donde se esté cuidando al menor y sus expedientes escritos.

(m) Se realizarán simulacros de evacuación con los niños al menos una vez por mes durante el horario de cuidado.

(n) El proveedor del cuidado nunca impondrá un castigo corporal ni permitirá que otros usen este tipo de castigo mientras los menores estén bajo su cuidado.

(o) El proveedor del cuidado nunca consumirá ni estará bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas mientras preste cuidado a los menores, y se asegurará de que ellos no estén expuestos a personas que consuman drogas o bebidas alcohólicas durante su cuidado.

(p) El proveedor del cuidado no deberá fumar ni permitir que se fume en el interior de las instalaciones mientras se preste cuidado a los menores, ni tampoco en los vehículos en los que se transporte a los menores.

(q) El proveedor nunca dejará sin supervisión a los menores, tampoco los dejará bajo el cuidado de personas que no estén autorizadas para supervisarlos.

(r) El proveedor del cuidado debe tener un teléfono que funcione o acceso inmediato a uno. Los números de teléfono de emergencia del departamento de bomberos, la policía local o estatal o la comisaría del alguacil, el centro de control toxicológico y el servicio de ambulancias deben estar publicados en un lugar visible o junto al teléfono.

(s) Se utilizan tapaderas protectoras, cubiertas o dispositivos bloqueadores instalados de forma permanente en todas las tomas de corriente que estén al alcance de los niños pequeños.

(t) La pintura y los revoques deben estar en buenas condiciones para que no haya peligro de que los niños se coloquen cascarillas de pintura o de revoque dentro de la boca o de que se mezclen con su comida.

(u) Hay un detector de humo en cada piso de la vivienda o del establecimiento. Dichos detectores se verificarán regularmente para garantizar su correcto funcionamiento.

(v) La vivienda o el establecimiento está equipado con botiquines portátiles de primeros auxilios a los que puede accederse en caso de que se necesite tratamiento de urgencia. El botiquín de primeros auxilios incluirá todos los suministros necesarios para tratar una amplia variedad de lesiones y problemas, y deberá reabastecerse según sea necesario. El botiquín de primeros auxilios, así como cualquier otro suministro para primeros auxilios, se mantendrá en un recipiente limpio o en un gabinete fuera del alcance de los niños.

(w) El proveedor no le proporcionará cuidado infantil a ningún menor a menos que se le haya entregado una declaración firmada por un médico o persona autorizada donde se especifique que el menor ha recibido todas las vacunas necesarias para su edad de acuerdo con la Ley de Salud Pública del estado de

Nueva York (New York State Public Health Law), o una declaración firmada por un médico o persona autorizada donde se indique que una o más de las vacunas serían perjudiciales para la salud del menor, o bien a menos que el encargado del cuidado entregue una declaración donde se indique que el menor no ha recibido las vacunas pertinentes debido a sus creencias religiosas.

(x) Las escaleras, las rejas, las terrazas y los balcones deben estar en buenas condiciones.

(y) El encargado del cuidado y el proveedor del cuidado certificaron por escrito que, a su leal saber y entender, todas las declaraciones hechas en el formulario de inscripción o de reinscripción y sus anexos son verdaderos y exactos. Toda información falsa que haya certificado y testificado el proveedor del cuidado o el encargado del cuidado, en ambos formularios o en sus anexos, podría dar lugar a la denegación de la inscripción del proveedor del cuidado o a la anulación de su inscripción en la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento, o bien podría hacer que el distrito de servicios sociales ponga fin a los pagos del subsidio de cuidado infantil o que inicie acciones legales contra el proveedor del cuidado o el encargado del cuidado.

(z) El proveedor del cuidado no le puede administrar medicamentos a ningún menor que esté bajo su cuidado, a menos que tenga autorización, en virtud de la Ley de Educación (Education Law), para administrar medicamentos o que haya reunido los requisitos para ese fin, tal como se define en la sección 418-1.11 de este título.

(vi) Para inscribirse o para permanecer inscrito en una agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento, a los efectos de prestar servicios de cuidado infantil a familias que reciben subsidios de cuidado infantil en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), cada proveedor de cuidado infantil legalmente exento, sus empleados a cargo del cuidado infantil y sus voluntarios con posibilidad de estar en contacto regular y sustancial con los menores que reciben cuidados, a excepción de abuelos, bisabuelos y hermanos (si residen en una vivienda separada) o tíos que ofrezcan cuidados de acuerdo con la sección 415.1(h), deben realizar una capacitación, aprobada por la oficina, que cumpla con los requisitos mínimos de capacitación de salud y seguridad, previos al servicio, que hubiera fijado el Gobierno Federal.

(a) Para los programas de cuidado infantil informal inscritos antes de la entrada en vigor de esta reglamentación, las personas que tienen esta obligación deben completar la capacitación aprobada por la oficina antes del 30 de septiembre de 2017.

(b) Para los solicitantes que pretenden inscribirse como proveedores de cuidado infantil informal después de que esta reglamentación entre en vigor, las personas que tienen esta obligación deben completar la capacitación aprobada por la oficina antes del servicio o antes del 30 de septiembre de 2017, lo que ocurra después.

(c) Para los programas de cuidado infantil grupal legalmente exento inscritos antes de la entrada en vigor de esta reglamentación, las personas que tienen esta obligación deben completar la capacitación aprobada por la oficina antes del 30 de septiembre de 2017. Las personas que no completen la capacitación antes del 30 de septiembre 2017 no deberán prestar servicios de cuidado infantil sin supervisión hasta el momento en que la hayan completado. El encargado de supervisar a la persona en cuestión debe haber completado la capacitación aprobada por la oficina que cumpla con los requisitos mínimos de capacitación de salud y seguridad previos al servicio fijados por el Gobierno Federal.

(d) Para los solicitantes que pretenden inscribirse como programa de cuidado infantil grupal legalmente exento después de que esta reglamentación entre en vigor, las personas que tienen esta obligación deben completar la capacitación aprobada por la oficina antes del servicio o antes del 30 de septiembre de 2017, lo que ocurra después. Las personas que tengan esta obligación y no hayan completado la capacitación antes del 30 de septiembre 2017 no deberán prestar servicios de cuidado infantil sin supervisión hasta el momento en que la hayan completado. El encargado de supervisar a la persona en cuestión debe haber completado la capacitación aprobada por la oficina que cumpla con los requisitos mínimos de capacitación de salud y seguridad previos al servicio fijados por el Gobierno Federal.

(8) Requisitos de salud y seguridad adicionales para proveedores de cuidado infantil informal.

(i) Una agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento debe derivar a un proveedor de cuidado infantil informal al Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos (Child and Adult Care Food Program) (secciones 1758, 1759[a], 1762[a], 1765 y 1766 de la norma 42 del Código de los Estados Unidos [United States Code, USC]) en el momento de la inscripción inicial de cualquier proveedor del cuidado que no esté actualmente inscrito, o en el momento de la reinscripción anual de cualquier proveedor del cuidado que ya esté inscrito. Si el proveedor del cuidado participa o comienza a participar en el Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos (Child and Adult Care Food Program), esta persona deberá entregarle a la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento una copia de la documentación pertinente a la participación en dicho programa. La agencia de proveedores de cuidado legalmente exento debe verificar la documentación del

proveedor del cuidado para determinar si este participa en el Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos (Child and Adult Care Food Program).

(ii) Una vez que se solicite la inscripción, y como parte del proceso de reinscripción anual, la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento debe verificar la información de la declaración de cada proveedor del cuidado infantil informal, con el fin de determinar si se le ha quitado la patria potestad o la custodia de sus hijos mediante orden judicial, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley del Tribunal de Familia (Family Court Act).

(a) La agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento solicitará que el distrito de servicios sociales correspondiente realice una verificación en la base de datos sobre bienestar infantil, y le ofrezca a dicho distrito la información disponible sobre el proveedor del cuidado, según sea necesario, para completar la verificación en la base de datos y determinar si al proveedor en cuestión se le ha quitado la patria potestad o la custodia de sus hijos mediante orden judicial de acuerdo con el artículo 10 de la Ley del Tribunal de Familia (Family Court Act). El distrito debe entregarle a la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento los resultados de su verificación en la base de datos sobre bienestar infantil en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud.

(1) Cuando la verificación de la base de datos sobre bienestar infantil del distrito revele que al proveedor del cuidado se le ha quitado la patria potestad o la custodia de sus hijos mediante orden judicial, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley del Tribunal de Familia (Family Court Act), el distrito le entregará a la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento la información específica, solicitada por la oficina, acerca de los expedientes de cuidado tutelar o expedientes judiciales en lo que respecta a la anulación de la patria potestad o de la custodia de los hijos del proveedor del cuidado, a los efectos de decidir si inscribirlo o no.

(2) Cuando la verificación de la base de datos sobre bienestar infantil del distrito revele que al proveedor del cuidado se le ha quitado la patria potestad o la custodia de sus hijos mediante orden judicial, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley del Tribunal de Familia (Family Court Act), el distrito le entregará a la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento la información específica, solicitada por la oficina, acerca de los motivos detrás de la pérdida de la patria potestad o de la custodia de los hijos del proveedor del cuidado, a los efectos de decidir si se lo inscribirá o no. Una agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento debe determinar, teniendo

en cuenta las directrices emanadas de la oficina, si inscribirá o no a un proveedor del cuidado que haya perdido la patria potestad o la custodia de sus hijos.

(iii) Una vez hecha la solicitud de inscripción, y como parte del proceso de reinscripción anual, la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento hará lo siguiente:

(a) Verificar los antecedentes del proveedor del cuidado en el sistema de centros de cuidado infantil de la oficina, con el fin de determinar si se le ha denegado, suspendido o anulado la licencia o registro para prestar servicios de cuidado infantil. Cuando la verificación del sistema de centros de cuidado infantil de la oficina revele que al proveedor del cuidado se le ha denegado, suspendido o anulado una licencia o registro para prestar servicios de cuidado infantil, el proveedor del cuidado debe entregarle, al encargado del cuidado y a la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento, información verdadera y exacta sobre esa denegación, anulación o suspensión, incluida una descripción del motivo, la fecha y cualquier otra información pertinente, en caso de que dicho encargado del cuidado o agencia aún no hubiera recibido esa información. Una agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento debe determinar si inscribirá a un proveedor del cuidado a quien se le hubiera denegado, suspendido o anulado una licencia o registro, teniendo en cuenta las directrices emanadas de la oficina.

(b) Hacer una verificación de cada proveedor del cuidado infantil informal, de cualquiera de sus empleados, de cualquier voluntario que tenga la responsabilidad de estar en contacto regular y sustancial con los menores que reciben cuidados y, en el caso de los proveedores de cuidado infantil familiar legalmente exento, de cada integrante del grupo familiar que sea mayor de 18 años de edad en el Registro de Agresores Sexuales del estado de Nueva York (New York State Sex Offender Registry) que mantiene la División de Servicios de Justicia Penal del estado de Nueva York (New York State Division of Criminal Justice Services). Para determinar si alguna de las personas nombradas en este párrafo está incluida en el Registro de Agresores Sexuales del estado de Nueva York, se puede llamar a la línea gratuita del Registro. Si este Registro revela que un proveedor del cuidado, cualquiera de sus empleados, cualquier voluntario que tenga la posibilidad de estar en contacto regular y sustancial con los menores que reciben cuidado o, en el caso de proveedores de cuidado infantil familiar legalmente exento, cualquier integrante del grupo familiar están incluidos en el Registro de Agresores Sexuales por haber cometido un delito sexual, la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento podría no inscribir al proveedor del cuidado en cuestión.



(iv) La agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento debe realizar inspecciones anuales en el centro, incluida una revisión de los registros de vacunación de al menos el 20 % de los proveedores de cuidado familiar legalmente exento inscritos en la actualidad, tal como se define en esta parte, que se desempeñen en el distrito correspondiente y que no participen en el Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos (Child and Adult Care Food Program), a fin de determinar si dichos proveedores de cuidado cumplen con los estándares de seguridad y de salud fijados en esta sección.

(a) Antes del 31 de enero de cada año, la oficina le entregará a la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento las instrucciones para elaborar una lista de los proveedores de cuidado a los que se debe inspeccionar, así como la cantidad mínima no duplicada de los proveedores a los que se debe inspeccionar. La agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento debe llevar a cabo las inspecciones e informar sus resultados de la manera y en el formato que especifique la oficina, antes del 31 de diciembre de cada año.

(b) Si la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento halla que el proveedor del cuidado no cumple con los requisitos de esta sección, dicha agencia ayudará a este proveedor para que cumpla con estos requisitos, en la manera y en los plazos fijados por la oficina. Si el proveedor del cuidado no cumple con esos requisitos en los plazos estipulados, la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento anulará su inscripción y le notificará lo sucedido al distrito pertinente.

(g)

(1) Cuando un distrito de servicios sociales subsidia los servicios de cuidado infantil en virtud de cualquiera de las disposiciones de esta parte, el distrito puede presentar a la oficina una justificación sobre la necesidad de imponer requisitos adicionales a los proveedores de cuidado infantil que ofrecen servicios de cuidado infantil subsidiados, y un plan para controlar el cumplimiento de dichos requisitos adicionales. El distrito de servicios sociales puede hacer que la participación en el Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos (Child and Adult Care Food Program) sea un requisito para cualquier proveedor del cuidado infantil informal que preste, en promedio, más de 30 horas de servicios de cuidado por semana a uno o más menores con subsidio, siempre que el distrito establezca dicho requisito en su plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado. No se pueden imponer requisitos o controles adicionales sin la autorización por escrito de la oficina.

(2) En la medida en que el distrito de servicios sociales haya fijado normas para los proveedores de cuidado infantil legalmente exento, el proceso de control del distrito debe incluir procedimientos para notificarle a la agencia de inscripción de proveedores de cuidado

legalmente exento si el distrito determina que un proveedor de cuidado infantil no cumple con una norma adicional. Ninguno de los procedimientos establecidos por el distrito de servicios sociales puede sobrepasar las fechas fijadas en la subdivisión (f) de esta sección para que la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento revise un paquete de inscripción.

(h)

(1) Un distrito de servicios sociales puede rehusarse a permitir que un proveedor de cuidado infantil que no cumpla con lo dispuesto en esta sección y con las reglamentaciones fijadas por la oficina, o con cualquier requisito adicional autorizado por el distrito de servicios sociales, le ofrezca servicios de cuidado infantil subsidiados a un menor.

(2)

(i) Un distrito de servicios sociales puede inhabilitar a un proveedor para recibir pagos en concepto de servicios de cuidado infantil en virtud del programa de subsidios de cuidado infantil:

(a) si el proveedor es condenado por un delito de fraude;

(b) si se concluye que el proveedor tiene responsabilidad civil en un caso de fraude;

(c) si el proveedor ha admitido voluntariamente que ha prestado falso testimonio en una reclamación para recibir reembolsos en concepto de servicios de cuidado infantil;

(d) si el proveedor ha sido inhabilitado del Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos (Child and Adult Care Food Program) por el Departamento de Salud del estado de Nueva York (New York State Department of Health) o una de sus agencias patrocinadas, por haber prestado falso testimonio en la solicitud, por haber presentado una reclamación falsa para recibir un reembolso o por no haber mantenido los registros requeridos;

(e) si el proveedor no ha cumplido con los términos de un plan de reembolsos del distrito de servicios sociales;

(f) si el proveedor ha sido condenado por una actividad ocurrida en los últimos siete años en relación con una falta de integridad comercial;

(g) si, después de haber realizado una revisión administrativa de acuerdo con el subpárrafo (ii) de este párrafo, el distrito de servicios sociales ha hallado que el proveedor ha presentado una o más reclamaciones falsas ante el distrito para recibir reembolsos.

(ii) Una revisión administrativa realizada por un distrito de servicios sociales debe incluir lo siguiente:

(a) Una revisión de las reclamaciones presentadas ante el distrito de servicios sociales y cualquier otra información o documentación obtenida por dicho distrito para determinar la precisión de la información contenida en las reclamaciones; y, si el distrito de servicios sociales determina, después de dicha revisión, que un proveedor presentó información imprecisa en las reclamaciones, dicho distrito debe elaborar un informe de revisión preliminar y enviarlo al proveedor de cuidado infantil sujeto a revisión para que este envíe una respuesta.

(b) Un proveedor de cuidado infantil debe tener 20 días a partir de la fecha en que el distrito le envíe un informe de revisión preliminar para responder a dicho informe. Un proveedor de cuidado infantil puede responder por escrito presentando pruebas y argumentos que él considere que refutan las conclusiones del informe de revisión preliminar, o puede solicitar una revisión formal por parte de un distrito de servicios sociales, lo que permite que un proveedor presente pruebas y argumentos en persona para apoyar su postura.

(c) Si un distrito de servicios sociales no recibe la respuesta del proveedor en un plazo de 20 días posteriores a la fecha del matasellos del informe de revisión preliminar, ese distrito podría concluir dicho informe. Un informe definitivo, presentado en virtud de este inciso, podría sentar las bases para que un distrito de servicios sociales inhabilite a un proveedor para la prestación de servicios de cuidado infantil.

(d) Si un distrito de servicios sociales recibe la respuesta del proveedor en un plazo de 20 días posteriores a la fecha del matasellos del informe de revisión preliminar, dicho distrito deberá revisar y evaluar la respuesta y podrá hacer los cambios pertinentes según la respuesta del proveedor, antes de presentar un informe de revisión definitivo. Una vez que complete la revisión, el distrito de servicios sociales presentará un informe de revisión definitivo que deberá enviarse al proveedor de cuidado infantil sujeto a revisión.

(e) Una vez que el proveedor de cuidado infantil reciba el informe de revisión definitivo, se le deberán otorgar 10 días a partir de la fecha del matasellos del informe de revisión definitivo para responder y solicitar que el distrito de servicios sociales realice una revisión formal. En caso de que el proveedor en cuestión no solicite una revisión formal en el plazo especificado de 10 días, o de que no envíe una respuesta que descalifique las conclusiones de dicho informe, el informe de revisión definitivo presentado en virtud de este inciso podría

sentar las bases para que un distrito de servicios sociales inhabilite a un proveedor en la prestación de servicios de cuidado infantil subsidiados.

(f) Al recibir una solicitud de revisión formal por parte de un proveedor en cuyo informe de revisión definitivo figuren reclamaciones imprecisas, un distrito de servicios sociales debe llevar a cabo dicha revisión dentro de los 30 días posteriores a la recepción de la solicitud.

(g) En una revisión formal, un distrito de servicios sociales debe permitir que un proveedor presente pruebas y argumentos en persona para apoyar su postura.

(h) Después de una revisión formal y después de revisar las pruebas y argumentos presentados por un proveedor en una revisión formal, un distrito de servicios sociales debe definir si un proveedor presentó reclamaciones falsas. Una determinación definitiva sobre un proveedor que presentó reclamaciones falsas podría sentar las bases para que un distrito de servicios sociales inhabilite a un proveedor para la prestación de servicios de cuidado infantil subsidiados.

(iii) Un proveedor que ha sido descalificado para recibir el pago por los servicios de cuidado infantil que se proporcionan a través de un distrito de servicios sociales en virtud del programa de subsidios de cuidado infantil, según lo estipulado en el subpárrafo (i) de este párrafo, no es elegible para recibir dichos pagos a través de ningún distrito de servicios sociales durante cinco años a partir de la fecha de la descalificación, si dicho proveedor realizó una restitución completa de todo fondo obtenido al distrito de servicios sociales. Si dicho proveedor no realizó una restitución completa al distrito de servicios sociales, seguirá sin ser elegible para proporcionar cuidado infantil subsidiado.

(iv) Un distrito de servicios sociales que descalifica a un proveedor para que no reciba un pago por servicios de cuidado infantil, que se proporcionan en virtud del programa de subsidios de cuidado infantil, debe brindarle la información pertinente sobre la descalificación a la oficina regional correspondiente de la división de servicios de cuidado infantil de la oficina, en el caso de un proveedor de cuidado diurno que tenga una licencia o que está registrado, o a la agencia de proveedores de cuidado legalmente exento, en el caso de un proveedor de cuidado infantil legalmente exento.

(3) De acuerdo con un plan aprobado por la oficina, un distrito de servicios sociales tendrá el derecho a realizar inspecciones, con notificación o sin ella, de los registros y las instalaciones de cualquier proveedor de cuidado para menores con subsidio, incluido el derecho a realizar inspecciones antes de que los menores con subsidio reciban el cuidado en un lugar en el que la inspección tiene el objetivo de determinar si el proveedor de cuidado infantil cumple con las leyes y reglamentaciones pertinentes, además de cualquier requisito adicional que el distrito de servicios sociales le ha impuesto a dicho proveedor. El distrito de servicios sociales debe notificarle de inmediato a la oficina en caso de cualquier incumplimiento de las

reglamentaciones, y debe proporcionarle a la oficina un informe de inspección que documente los resultados de dicha inspección.

(4) Nada de lo dispuesto en esta parte limitará la autoridad que tiene el distrito de servicios sociales local para remitir un asunto al fiscal de distrito o al organismo de orden público que corresponda.

*(i) Sobrepagos.*

(1) El distrito de servicios sociales debe tomar todas las medidas necesarias para corregir de manera oportuna cualquier sobrepago efectuado por un servicio de cuidado infantil, ya sea a un encargado del cuidado de un menor o a un proveedor de cuidado infantil.

(2) Los sobrepagos efectuados deben recuperarse a través de lo siguiente:

(i) un reembolso por parte del encargado del cuidado de un menor o del proveedor de cuidado infantil;

(ii) una reducción en el monto pagado al encargado del cuidado de un menor o al proveedor de cuidado infantil; siempre y cuando no se recuperen los sobrepagos efectuados a un proveedor de cuidado infantil que tiene un contrato para brindar servicios de este tipo, lo cual obliga al distrito de servicios sociales a realizar la totalidad del pago. En caso de que no puedan recuperarse los pagos de un proveedor de cuidado infantil debido a un contrato que requiere la totalidad del pago, y el padre o el encargado del menor no realice un reembolso, no puede reclamarse una participación financiera federal (Federal Financial Participation, FFP) ni un reembolso por parte del estado en concepto de dicho sobrepago.

(3) Para recuperar los sobrepagos efectuados por servicios de cuidado infantil que recibieron los beneficiarios de cuidado infantil, los distritos de servicios sociales deben garantizar que los beneficiarios de cuidado infantil retengan, para cualquier mes, una cantidad de fondos razonable.

(4) La recuperación de dichos sobrepagos puede hacerse solo en el caso de beneficios de cuidado infantil, a menos que el beneficiario de cuidado infantil solicite voluntariamente dicha recuperación a partir de sus ingresos disponibles.

(5) Los sobrepagos efectuados deben recuperarse de los encargados del cuidado en cuyo nombre se hayan hecho o de los proveedores que hubieran recibido los pagos por dichos servicios, siempre y cuando los encargados del cuidado o los proveedores se consideren responsables de dichos sobrepagos, ya sea por acción u omisión.

(6) Los sobrepagos efectuados a proveedores de cuidado infantil o a exbeneficiarios de los servicios de cuidado infantil que se nieguen a devolver el dinero pueden recuperarse de acuerdo con los recursos legales disponibles en las leyes estatales.

(7) Cuando se efectúa un sobrepago como resultado de un error por parte de un distrito, que no actuó de manera oportuna ante la información que proporcionó un padre o encargado del cuidado sobre circunstancias que afectan los beneficios de cuidado infantil, la parte que brindó dicha información no estará sujeta a ninguna recuperación. Cuando no pueda realizarse una recuperación en virtud de esta subdivisión, no puede reclamarse una FFP ni un reembolso por parte del estado en concepto del sobrepago efectuado.

(8) Los pagos inferiores a lo debido y los sobrepagos pueden compensarse entre sí.

(9) En todos los casos que involucren a los beneficiarios actuales de los servicios de cuidado infantil, en todos los casos de fraude y en todos los casos en los que los sobrepagos serían iguales o superiores al costo de recuperación del sobrepago efectuado, debe hacerse el intento de recuperar el sobrepago.

(10) Cada distrito de servicios sociales debe recopilar información sobre la recaudación de sobrepagos, mantener actualizada dicha información y realizar los ajustes necesarios al reclamar la FFP y el reembolso por parte del estado, y al cumplir con el requisito del distrito de mantener la iniciativa en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), según lo estipulado en la sección 415.7 de esta parte.

(11) Un solicitante de servicios de cuidado infantil que no haya devuelto el dinero correspondiente a sobrepagos por servicios de cuidado infantil proporcionados anteriormente, efectuados como resultado de lo siguiente:

(i) no notificar de manera oportuna un cambio de las circunstancias al distrito de servicios sociales por parte del solicitante, o de uno o más integrantes de la unidad familiar del solicitante;

(ii) un fraude de servicios de cuidado infantil por parte del solicitante, o de uno o más integrantes de la unidad familiar del solicitante, debe aceptar y cumplir con un plan para abonar la totalidad de los sobrepagos efectuados, como condición para ser elegible para renovar los servicios de cuidado infantil.

(12) Con la excepción de los servicios de cuidado infantil autorizados como servicios de protección o prevención de menores, si un beneficiario de los servicios de cuidado infantil no acepta un plan razonable para la devolución del dinero o la recuperación de un pago hecho en exceso, o si no cumple con el plan acordado, se suspenderán o cancelarán sus beneficios de cuidado infantil hasta que el beneficiario cumpla con dicho plan.

(13) Con la excepción de los servicios de cuidado infantil autorizados como servicios de protección o prevención de menores, si un beneficiario o exbeneficiario de los servicios de cuidado infantil ha sido condenado por la recepción fraudulenta de servicios de cuidado infantil, o ha admitido voluntariamente que ha recibido dichos servicios, se suspenderán o cancelarán

sus servicios de cuidado infantil, si los hay, y no será elegible para recibir servicios de cuidado infantil posteriores por un período que se determinará de acuerdo con los plazos establecidos para los incumplimientos intencionales del programa, estipulados en la sección 359.9(a) de este título. Si dicho beneficiario o exbeneficiario recibe asistencia temporal y necesita cuidado infantil para poder participar en una actividad requerida por el distrito de servicios sociales, se suspenderá la descalificación de elegibilidad para los servicios de cuidado infantil sobre la base de la condena anterior por fraude o la admisión voluntaria durante la participación del beneficiario o exbeneficiario en la actividad requerida. Sin embargo, el período de descalificación comenzará o se reanudará una vez que el beneficiario o exbeneficiario ya no participe en una actividad requerida.

(14) Los sobrepagos efectuados por servicios de cuidado infantil como resultado del pago de ayuda continua para un encargado del cuidado que pierde una audiencia imparcial deben recuperarse según lo estipulado en esta subdivisión.

*(j) Requisitos de debido proceso.*

(1) Se le debe enviar al solicitante o beneficiario un aviso por escrito sobre la determinación de elegibilidad, la cuota familiar que debe pagar el solicitante o la falta de elegibilidad para los servicios de cuidado infantil, y cualquier modificación pertinente, de acuerdo con la sección 404.1(f) de este título. Los beneficiarios de los servicios de cuidado infantil deben recibir, en tiempo y forma, un aviso sobre cualquier cambio que se dé en los servicios de cuidado infantil, salvo que un distrito de servicios sociales realice cambios en la forma de pago de los servicios de cuidado infantil, en cuyo caso basta con un aviso adecuado conforme a la sección 358-3.3 de este título, a menos que dichos cambios lleven a la interrupción, suspensión, reducción o cancelación de dichos beneficios, o impongan un cambio en lo que se convino para el cuidado infantil.

(2) Un solicitante o beneficiario de los servicios de cuidado infantil debe recibir un aviso sobre el derecho a una audiencia imparcial de acuerdo con la parte 358 de este título, siempre que haya una determinación que afecte la elegibilidad de su familia para recibir los servicios de cuidado infantil.

(k) Nada de lo dispuesto en esta parte limitará la autoridad que tiene la oficina para llevar a cabo inspecciones de proveedores de cuidado infantil que tengan una licencia o que están registrados, o para posibilitar dichas inspecciones a través de la adquisición de servicios, de acuerdo con la sección 390 de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law). Nada de lo dispuesto en esta subdivisión obligará a la oficina a tomar medidas para hacer cumplir cualquier requisito adicional que les imponga un distrito de servicios sociales a los proveedores de cuidado infantil que ofrecen sus servicios a menores que reciben subsidios de cuidado infantil.

(l) Los distritos de servicios sociales deben describir cómo examinarán y verificarán la exactitud de la información incluida en los formularios de inscripción completados por los proveedores legalmente

exentos. Esta información debe describirse en el plan de servicios consolidados del distrito o el plan integrado del condado.

(m) Cada distrito de servicios sociales debe establecer actividades exhaustivas de control de fraude y abuso para el programa de subsidios de cuidado infantil del distrito. Un distrito de servicios sociales debe proporcionar detalles sobre sus actividades exhaustivas de control de fraude y abuso en el plan de servicios consolidados del distrito o el plan integrado del condado, que deben incluir, entre otros:

(1) la identificación de los criterios que utilizará el distrito de servicios sociales para determinar cuáles son las solicitudes de subsidios de cuidado infantil que plantean un nivel de riesgo mayor al aceptable, en cuanto a pagos de subsidios de cuidado infantil fraudulentos o erróneos, y cuáles son los procedimientos para remitir dichas solicitudes al sistema de detección frontal del distrito;

(2) una metodología de muestreo para determinar en qué casos el distrito de servicios sociales verificará si continúa la necesidad de un solicitante o beneficiario de recibir cuidado infantil, incluida, según corresponda, la verificación de la participación en actividades de empleo, educación u otras actividades requeridas;

(3) una metodología de muestreo para determinar cuáles son los proveedores de servicios de cuidado infantil subsidiado que analizará el distrito de servicios sociales, con el fin de comparar los formularios de asistencia del proveedor del cuidado para los menores que reciben servicios de cuidado infantil subsidiado y cualquier formulario de inspección para programas de alimentos para niños y adultos, a fin de verificar que realmente se ofreció el cuidado infantil en los días que figuran en los formularios de asistencia.

#### **Sección 415.5. Métodos de pago para los servicios de cuidado infantil**

(a) Cada distrito de servicios sociales puede proporcionar directamente los servicios de cuidado infantil o pagar por dichos servicios de acuerdo con las disposiciones de esta sección, según el programa de servicios de cuidado infantil en particular.

(1) Para los servicios de cuidado infantil en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), el pago puede realizarse a través de uno o más de los siguientes métodos:

(i) anticipos en efectivo, reembolsos en efectivo o vales para el encargado del cuidado del menor por el cuidado proporcionado por un proveedor elegible, con un recibo firmado por el encargado del cuidado del menor y el proveedor; a condición, no obstante, de que un proveedor de cuidado infantil informal o de cuidado infantil grupal legalmente exento esté inscrito en el distrito de servicios sociales, conforme a la sección 415.4 de esta parte, antes de que se efectúe el pago por dichos servicios;

(ii) un contrato de compra de servicios o una carta de compromiso, de acuerdo con la sección 405.3 de este título, o anticipos en efectivo, reembolsos en efectivo o vales para



un proveedor elegible; a condición, no obstante, de que un proveedor de cuidado infantil informal o de cuidado infantil grupal legalmente exento esté inscrito en el distrito de servicios sociales, conforme a la sección 415.4 de esta parte, antes de que se efectúe el pago por dichos servicios.

(2) Las disposiciones de la sección 159 de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law) que impiden el pago de la asistencia en efectivo para determinadas familias que reciben la asistencia de la red de seguridad no se aplican al pago de los servicios de cuidado infantil para dichas familias.

(3) Un distrito de servicios sociales debe establecer al menos un método de pago para el pago de los servicios de cuidado infantil acordados por el encargado del cuidado del menor.

(b) *[Reservado]*

(c) Para los servicios de cuidado infantil proporcionados en virtud del título XX de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act), o provistos a modo de servicios de protección de menores o servicios de prevención que estén financiados por otros programas distintos del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), el pago debe realizarse por medio de un contrato de compra de servicios o una carta de compromiso de acuerdo con la sección 405.3 de este título.

(d) Deben controlarse los registros de asistencia y pago para todos los proveedores que reciben pagos por los servicios de cuidado infantil, independientemente del método de pago.

#### **Sección 415.6. Reembolso por parte del estado**

(a) En caso de un cambio en la tasa de pago en función del cambio en la edad de un menor, dicho cambio entra en vigencia el primer mes completo posterior a la fecha en la que el menor cumple 1 año y medio de edad o a la fecha de cumpleaños del menor, según sea el caso.

(b) El reembolso por el pago a nombre de menores que temporalmente están ausentes del cuidado infantil está permitido y está sujeto a las siguientes condiciones:

(1) El proveedor que proporciona los servicios de cuidado infantil debe tener la correspondiente licencia o debe estar debidamente registrado o inscrito para ofrecer servicios de cuidado infantil, y el distrito de servicios sociales debe haber optado por efectuar dichos pagos. Si un distrito de servicios sociales opta por efectuar dichos pagos, puede elegir hacerlos ya sea solamente a los proveedores de cuidado infantil con los que el distrito de servicios sociales tiene un contrato o una carta de compromiso, o a todos los proveedores de servicios de cuidado infantil subsidiado, excepto los proveedores de cuidado infantil informal. El distrito de servicios sociales debe especificar en su plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado si opta por efectuar dichos pagos y, si corresponde, cuáles son los proveedores que recibirán dichos pagos.

(2) El distrito de servicios sociales ha especificado en su contrato o acuerdo por escrito con el proveedor, o a través de un aviso por escrito dirigido al proveedor, que el pago está permitido en caso de ausencias temporales del cuidado infantil.

(3) Salvo en el caso de las circunstancias extremas que se definen a continuación, las ausencias temporales del cuidado infantil están permitidas si tienen una duración hasta de 12 días en cualquier mes calendario; siempre y cuando el total de dichas ausencias no supere los 12 días en cualquier período de tres meses, si el distrito de servicios sociales selecciona un período de tres meses para determinar un máximo para las ausencias temporales; o 24 días en cualquier período de seis meses, si el distrito de servicios sociales selecciona un período de seis meses para determinar un máximo para las ausencias temporales.

(4) El término *circunstancia extrema* se refiere a una situación o un acontecimiento, verificado por el distrito de servicios sociales y contemplado en el plan de servicios del menor, en el que un menor temporalmente está ausente del cuidado infantil por uno o más de los siguientes motivos:

(i) el distrito de servicios sociales determina que el menor no puede asistir al cuidado infantil porque el menor o el encargado de su cuidado deben presentarse ante el tribunal o cumplir con otros compromisos relacionados con la prestación de servicios de prevención, cuidado temporal, adopción o protección infantil, u otras necesidades según lo estipulado en el plan de servicios del menor;

(ii) el menor está enfermo o tiene una discapacidad u otra afección que requiere atención o tratamiento médico, o el menor requiere atención o tratamiento médico de rutina;

(iii) la familia del menor no tiene hogar, y esto requiere que el menor se ausente del cuidado infantil;

(iv) el encargado del cuidado del menor participa en un programa de educación o capacitación aprobado, y las ausencias del menor coinciden con una suspensión temporal de dicho programa con fines que incluyen, entre otros, días festivos, conferencias escolares y días de mucha nieve.

(5) En caso de que se determine que existen una o más circunstancias extremas, el reembolso por las ausencias temporales que se deben a una o más de dichas circunstancias estará permitido por tres días adicionales en cualquier mes calendario; siempre y cuando el total de dichas ausencias no supere los 20 días en cualquier período de tres meses, si el distrito de servicios sociales selecciona un período de tres meses para determinar un máximo para las ausencias temporales; o 40 días en cualquier período de seis meses, si el distrito de servicios sociales selecciona un período de seis meses para determinar un máximo para las ausencias temporales.

(6) En ningún caso se permitirá el reembolso por las ausencias temporales si se superan los límites estipulados en el párrafo (5) de esta subdivisión, a menos que la oficina y el distrito de servicios sociales den su consentimiento expreso para dicho reembolso.

(7) Un distrito de servicios sociales debe seleccionar uno de los períodos alternativos que figuran en el párrafo (3) de esta subdivisión como base para llevar registros y solicitar reembolsos. No se permite la combinación de metodologías dentro de un distrito. Una vez seleccionada una metodología, no puede realizarse ningún cambio hasta el fin del programa anual, según se define en el Plan del Programa Integral Anual de Servicios Sociales (Comprehensive Annual Social Services Program Plan).

(8) A los efectos de esta sección, un distrito de servicios sociales puede establecer los períodos de tres o de seis meses utilizados para determinar un máximo para las ausencias temporales basándose en una de las siguientes alternativas:

(i) establecer el inicio en la fecha de admisión de un menor al cuidado infantil y establecer la finalización tres o seis meses después, según el período seleccionado;

(ii) establecer el inicio en una fecha calendario fija para todos los menores que ingresan al cuidado infantil y establecer la finalización tres o seis meses después, según el período seleccionado. Si se elige esta alternativa, un menor que ingresa al cuidado infantil durante un ciclo trimestral o semestral puede recibir, durante ese ciclo inicial, una cantidad proporcional de días de ausencia, desde la fecha de ingreso y hasta el último día del ciclo trimestral o semestral. Todas las ausencias temporales en lo sucesivo se calcularán según el ciclo normal trimestral o semestral.

(9) No se hace un reembolso por un día en el que un menor se ausenta del cuidado, si el proveedor suele cobrarle al encargado del cuidado todos los días o por tiempo parcial, y el menor para el que se solicita el reembolso necesita y recibe cuidado infantil subsidiado de un proveedor diferente el mismo día.

(c) También está permitido el reembolso por los pagos realizados a programas con una licencia o un registro o a programas grupales legalmente exentos durante el cierre del programa, lo que está sujeto a las siguientes condiciones:

(1) El distrito de servicios sociales debe haber optado por efectuar dichos pagos. Si un distrito de servicios sociales opta por efectuar dichos pagos, puede elegir hacerlos ya sea a los proveedores de cuidado infantil con los que el distrito de servicios sociales tiene un contrato o una carta de compromiso, o a todos los proveedores de servicios de cuidado infantil subsidiado, excepto los proveedores de cuidado infantil informal. El distrito de servicios sociales debe especificar en su plan de servicios consolidados o plan integrado del condado si opta o no por efectuar dichos pagos y, si corresponde, cuáles son los proveedores que recibirán dichos pagos.

(2) El cierre del programa se debe a un día festivo reconocido en el ámbito estatal, federal o nacional o a circunstancias extremas que escapan al control del proveedor e incluyen, entre otros:

(i) un desastre natural;

(ii) condiciones climáticas adversas;

(iii) otros cierres de emergencia que se deban a circunstancias distintas a un incumplimiento corroborado de las reglamentaciones.

(3) El reembolso se encuentra disponible solamente para los menores que reciben un subsidio de cuidado infantil y que, de otra manera, estarían presentes en el programa de cuidado infantil.

(4) No se hace un reembolso por un día en el que el programa cierra, si el proveedor suele cobrarle al encargado del cuidado todos los días o por tiempo parcial, y el menor para el que se solicita el reembolso necesita y recibe cuidado infantil subsidiado de un proveedor diferente el mismo día.

(5) La cantidad máxima de días permitida en virtud de esta sección es de cinco por año.

(6) El distrito debe llevar un registro de los pagos realizados en virtud de esta disposición a cada proveedor para recibir un reembolso.

(d) Requisitos especiales de reembolso específicos para el Programa de Subvención Global de Servicios Sociales (Social Services Block Grant Program) del título XX.

(1) El reembolso por parte del estado para servicios de cuidado infantil proporcionados en virtud del título XX de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act) estará disponible para el 100 % de los costos permitidos, hasta el monto de asignación anual de la Subvención Global de Servicios Sociales (Social Services Block Grant) del título XX del distrito de servicios sociales, o según lo especifique la ley estatal.

(2) Cuando se determina que un cliente es elegible para recibir servicios de cuidado infantil en virtud de la Subvención Global de Servicios Sociales (Social Services Block Grant) del título XX, debe reclamarse el pago del reembolso de acuerdo con las instrucciones del estado en relación con dicho título.

(e) Los pagos que efectúa un distrito de servicios sociales por cuidado infantil diurno, cuidado infantil informal y cuidado infantil grupal legalmente exento están sujetos a reembolso solamente cuando se cumplen los siguientes requisitos:

(1) Los pagos no superan el costo real de los servicios. A los efectos de esta parte, el costo real de los servicios:

(i) es, para el cuidado proporcionado conforme a los términos de un contrato entre el distrito de servicios sociales y el proveedor, la tarifa de pago estipulada en el contrato;

(ii) es, para el cuidado proporcionado conforme a otros términos distintos a los de un contrato entre el distrito de servicios sociales y el proveedor, el monto que se debe cobrar al público en general por el mismo cuidado en las instalaciones o en el hogar; a condición, no obstante, de que las instalaciones o el hogar presten sus servicios solamente a menores con subsidio, de modo que el costo real de los servicios sea el monto que el proveedor recibe actualmente por parte del distrito de servicios sociales para dichos menores, a menos que el proveedor pueda demostrarle al distrito de servicios sociales que el costo real por brindar los servicios a dichos menores es superior a dicho monto.

(2) Los pagos por servicios de cuidado infantil diurno y cuidado infantil para familias/menores elegibles no superan el monto que se debe cobrar al público en general por el mismo cuidado en las instalaciones o en el hogar.

(3) Los pagos por menor en concepto de cuidado infantil diurno en un centro de cuidado infantil diurno (Day Care Center, DCC), un hogar de cuidado familiar diurno (Family Day Care Home, FDC), un hogar de cuidado familiar diurno grupal (Group Family Day Care Home, GFDC), un programa de cuidado de niños en edad escolar (School-Age Child Care Program, SACC), y en concepto de cuidado infantil informal y cuidado infantil grupal legalmente exento no superan las tarifas aplicables para el tipo de proveedor de cuidado infantil utilizado y la edad del menor establecida en la sección 415.9 de esta parte.

(4) No pueden efectuarse pagos cuando quien proporciona dicho cuidado es el padre/la madre, el padrastro/la madrastra, el tutor legal, el familiar encargado del cuidado del menor, la persona *in loco parentis* del menor, u otro integrante de la unidad de servicios de cuidado infantil que no sea hermano/a del menor.

(5) No pueden efectuarse pagos cuando quien proporciona dicho cuidado es integrante de la unidad de asistencia pública, incluidas las personas esenciales que se indican en la sección 369.3(c) de este título.

#### **Sección 415.7. Requisitos adicionales para el Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program)**

(a) Para los servicios de cuidado infantil proporcionados en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York. Un distrito de servicios sociales dispondrá de un reembolso por parte del estado, hasta el monto de asignación anual de la subvención global del distrito de servicios sociales, para el 75 % de los costos permitidos para servicios de cuidado infantil proporcionados a familias que reciben asistencia pública, y para el 100 % de los costos permitidos para servicios de cuidado infantil proporcionados a todas las demás familias elegibles. Los costos permitidos del programa incluyen los siguientes costos para proporcionar servicios de cuidado infantil:

- (1) determinaciones y redeterminaciones de elegibilidad;
- (2) participación en audiencias judiciales y resolutorias;
- (3) colocación en cuidado infantil, incluido el transporte al lugar de dicha colocación;
- (4) inspección, revisión y supervisión de la colocación en cuidado infantil, incluido el control de cumplimiento con cualquier requisito adicional local para el cuidado infantil impuesto conforme a la sección 415.4(f) de esta parte;
- (5) capacitación del personal del distrito de servicios sociales;
- (6) establecimiento de sistemas computarizados de información sobre cuidado infantil.

(b) Un distrito de servicios sociales debe invertir su asignación del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant) de modo tal que ofrezca acceso equitativo a los fondos de servicios de cuidado infantil para las familias elegibles.

(c) Un distrito de servicios sociales no puede destinar más del 5 % de su asignación de subvención global anual a sus actividades administrativas. El término *actividades administrativas* no incluye los costos de prestación de servicios de cuidado infantil fijados en la subdivisión (a) de esta sección. Entre las actividades administrativas, se incluyen las siguientes:

- (1) ofrecer información sobre el programa a los funcionarios locales y al público;
- (2) celebrar audiencias públicas;
- (3) controlar las actividades del programa para verificar el cumplimiento de los requisitos del programa;
- (4) mantener archivos de denuncias corroboradas;
- (5) coordinar la resolución de las conclusiones de auditorías y controles;
- (6) evaluar los resultados del programa;
- (7) controlar o supervisar a las personas con las responsabilidades estipuladas entre los párrafos (1) y (6) de esta subdivisión;
- (8) verificar los costos de transporte incurridos para actividades comerciales oficiales durante la realización del programa;
- (9) verificar otros costos de bienes y servicios requeridos para la administración del programa, incluidas la renta o la compra de equipos, servicios públicos y suministros de oficina.

(d) Todas las reclamaciones para servicios de cuidado infantil que haga el distrito de servicios sociales para los gastos incurridos en un año fiscal federal en particular (a excepción de las reclamaciones hechas en virtud del título XX de la Ley Federal del Seguro Social [Federal Social Security Act]) se deducirán de la

Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant) del distrito de servicios sociales durante ese año fiscal federal. La asignación de la Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant) de un distrito de servicios sociales, para un año fiscal federal en particular, solo está disponible para los gastos de servicios de cuidado infantil incurridos durante ese año fiscal federal, y que se reclamen en la forma, la manera y los plazos exigidos por la oficina. Si alguna parte de la asignación de la Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant) de un distrito de servicios sociales, para un año fiscal federal en particular, no se reclama dentro de los plazos exigidos por la oficina, esa parte quedará disponible para los gastos de la Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York del distrito para el siguiente año fiscal federal.

(e) Cada distrito de servicios sociales debe mantener el monto de los fondos locales que se destinaron a la asistencia para cuidado infantil, brindada en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program), a un nivel igual o superior al monto que destinó el distrito a la asistencia para cuidado infantil durante el año fiscal federal 1995 en virtud del título IV-A de la Ley Federal del Seguro Social (Federal Social Security Act), del Programa Federal de Subvención Global para el Desarrollo y el Cuidado Infantil (Federal Child Care and Development Block Grant Program) y del Programa Estatal de Cuidado Infantil para Personas con Bajos Ingresos (State Low Income Child Care Program). Las reclamaciones de cada distrito de servicios sociales, presentadas en virtud de la Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant), serán procesadas de un modo que aumente la disponibilidad de los fondos federales y garantice que el distrito cumpla con el requisito de mantener la iniciativa durante todos los años fiscales federales pertinentes.

(f) Cuando ofrece servicios de cuidado infantil en virtud del Programa de Subvención Global de Cuidado Infantil del estado de Nueva York (New York State Child Care Block Grant Program) a una familia elegible para recibir dichos servicios, un distrito de servicios sociales participante debe ofrecerle al encargado del cuidado del menor lo siguiente:

(1) la opción de inscribir al menor para que reciba servicios de un proveedor de cuidado infantil diurno elegible que mantenga un contrato con el distrito de servicios sociales a los efectos de prestar dichos servicios;

(2) la opción de recibir un certificado de cuidado infantil, tal como se define en la sección 415.1(n) de esta parte, que le permite al encargado del cuidado del menor organizar los servicios de cuidado infantil con cualquier proveedor elegible.

(g) Cuando el encargado del cuidado de un menor elige usar los servicios de un proveedor de cuidado infantil diurno que mantiene un contrato con el distrito de servicios sociales para la prestación de dicho cuidado, el menor debe ser inscrito para recibir los servicios del proveedor elegido por el encargado de su cuidado con el máximo alcance posible.

(h) Cuando el encargado del cuidado de un menor elige utilizar un certificado de cuidado infantil para organizar los servicios de cuidado infantil, el distrito de servicios sociales debe enviarle dicho certificado directamente al encargado del cuidado.

#### **Sección 415.8. Disposiciones especiales relativas a los beneficiarios de asistencia pública**

(a) Un distrito de servicios sociales debe garantizarle los servicios de cuidado infantil a una familia que haya solicitado o que reciba asistencia pública en caso de que se necesiten dichos servicios para un niño menor de 13 años de edad, a fin de permitir que el padre con custodia o familiar encargado del cuidado del menor participe en las actividades requeridas por un funcionario de servicios sociales, en virtud del título IX-B del artículo 5 de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law).

(b) Un distrito de servicios sociales no puede reducir ni poner fin a la asistencia pública de una persona, o de una persona y la familia de esa persona por el hecho de que dicha persona se haya rehusado a cumplir con los requisitos laborales pertinentes, en caso de que sea el padre con custodia o un familiar encargado del cuidado de un niño menor de 13 años de edad, y haya demostrado que no tiene la capacidad, tal como lo determine el distrito de servicios sociales, de obtener el cuidado infantil necesario para cumplir con dichos requisitos por los siguientes motivos:

(1) falta de disponibilidad de servicios de cuidado infantil apropiados y accesibles a una distancia razonable de la vivienda o del lugar de trabajo de la persona;

(2) falta de disponibilidad o de idoneidad de los servicios de cuidado infantil informal por parte de un familiar o mediante otros acuerdos;

(3) falta de disponibilidad de acuerdos de cuidado infantil adecuados y asequibles.

(c) El distrito de servicios sociales debe informarle a la familia lo siguiente:

(1) la excepción a las sanciones asociadas con el requisito laboral, en caso de que la familia no pueda localizar los servicios de cuidado infantil necesarios para cumplir con los requisitos laborales pertinentes, incluidos los procedimientos utilizados para demostrar una incapacidad para obtener cuidado infantil, y las definiciones de los términos “adecuado”, “accesible”, “distancia razonable”, “falta de idoneidad de los servicios de cuidado infantil informal” y “asequible”;

(2) que toda la asistencia familiar recibida durante el tiempo en que el padre o encargado del cuidado reciba una excepción de los requisitos laborales, en virtud de esta sección, se contabilizará como parte del límite de 60 meses de la familia para recibir dichos servicios.

(d) Es responsabilidad del padre o familiar encargado del cuidado localizar los servicios de cuidado infantil para los menores correspondientes, que sean necesarios para cumplir con dichos requisitos laborales.



(e) Si no puede localizar los servicios de cuidado infantil necesarios por su cuenta, el padre o familiar encargado del cuidado debe informar al distrito de servicios sociales de sus intentos de localizar dichos servicios y solicitar asistencia adicional para este fin.

(f) Cuando un padre o familiar encargado del cuidado solicita asistencia del distrito de servicios sociales para localizar servicios de cuidado infantil debido a la incapacidad de hacerlo por su cuenta, dicho distrito debe hacer lo siguiente:

(1) ayudar a la familia, derivando al padre o familiar encargado del cuidado a la agencia de derivación o de recursos de cuidado infantil, financiada en virtud del título V-B del artículo 6 de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law), que sea responsable de las zonas donde residen o donde se prevé que trabajen los padres o los familiares encargados del cuidado, o bien a otra agencia de derivación correspondiente para ayudar con los servicios de cuidado infantil;

(2) ofrecerle al padre o familiar encargado del cuidado una lista de nombres, direcciones y números de teléfono de los proveedores elegibles.

(g) El padre o familiar encargado del cuidado debe hacer un seguimiento de todas las derivaciones del distrito de servicios sociales, agencia de derivación o de recursos, u otra agencia de derivación de cuidado infantil, según corresponda, y debe informarle al distrito de servicios sociales si el resultado ha sido satisfactorio o insatisfactorio. A los efectos de eximirse de cumplir con los requisitos laborales pertinentes, el padre o familiar encargado del cuidado debe tener una incapacidad demostrada, tal como lo determine el distrito de servicios sociales, para localizar los servicios de cuidado infantil necesarios para los menores correspondientes, a pesar de las derivaciones del distrito de servicios sociales, agencia de derivación o de recursos de cuidado infantil, o de cualquier otra agencia de derivación de cuidado infantil, según corresponda.

(h)

(1) Si el padre o familiar encargado del cuidado ha demostrado una incapacidad, según lo determine el distrito de servicios sociales, para localizar los servicios de cuidado infantil necesarios para los menores correspondientes a pesar de dichas derivaciones, el distrito de servicios sociales debe ofrecerle al padre o familiar encargado del cuidado dos opciones de proveedores de cuidado infantil elegibles, de las cuales, al menos, una sea un proveedor con licencia o registro.

(2) Si el padre o familiar encargado del cuidado no está dispuesto a aceptar los servicios de cuidado infantil de ninguno de estos proveedores; no puede demostrar, según lo determine el distrito de servicios sociales, que dichos servicios de cuidado infantil no son adecuados, accesibles, aptos o asequibles o que no están a una distancia razonable de la vivienda o del trabajo de la persona, y no cumple con los requisitos laborales pertinentes, el distrito de servicios sociales podría reducir o poner fin a la asistencia pública para el padre, el familiar encargado del cuidado o la familia de esa persona, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales pertinentes.

(i) Un distrito de servicios sociales debe determinar si un padre o familiar encargado del cuidado ha demostrado su incapacidad para localizar los servicios de cuidado infantil necesarios en caso de que se cumplan todas las condiciones a continuación:

(1) el padre o familiar encargado del cuidado ha presentado una declaración que indica que se ha comunicado con amigos, vecinos y familiares que son idóneos y accesibles, que viven dentro de una distancia razonable de la vivienda o del trabajo de la persona y que tienen la posibilidad de actuar en calidad de proveedores de cuidado infantil informal para los menores correspondientes, pero que esas personas no son adecuadas ni asequibles. La declaración debe incluir una lista de amigos, vecinos y familiares con los que se ha comunicado el padre o familiar encargado del cuidado;

(2) el padre o familiar encargado del cuidado ha presentado una declaración que indica que se ha comunicado con todos los proveedores de cuidado infantil a los cuales lo derivó el distrito de servicios sociales, una agencia de derivación y de recursos de cuidado infantil o cualquier otra agencia de cuidado infantil, según corresponda. La declaración debe especificar el potencial proveedor contactado y los motivos por los cuales no es idóneo, accesible, adecuado o asequible ni está a una distancia razonable de la vivienda o del trabajo de la persona.

(j) El distrito de servicios sociales debe revisar y verificar las declaraciones presentadas por el padre o familiar encargado del cuidado. Si las declaraciones documentan con validez la falta de disponibilidad de un servicio idóneo, accesible, adecuado, asequible y dentro de una distancia razonable de la vivienda o trabajo de la persona, el distrito puede hacer que el padre o familiar encargado del cuidado quede exento de los requisitos laborales pertinentes.

(k)

(1) Un padre o familiar encargado del cuidado que ha quedado exento de los requisitos laborales pertinentes, debido a que ha demostrado una incapacidad para localizar los servicios de cuidado infantil necesarios para los menores correspondientes, solo contará con esta exención siempre que esa incapacidad demostrada continúe existiendo.

(2) El padre o familiar encargado del cuidado debe documentar ante el distrito de servicios sociales, a través de la presentación periódica de nuevas declaraciones de acuerdo con la sección 415.8(i), según lo establezca el distrito de servicios sociales, que el padre o familiar encargado del cuidado continúa intentando localizar los servicios de cuidado infantil necesarios, y debe incluir el seguimiento en todas las derivaciones nuevas hechas por el distrito, la agencia de derivación y de recursos de cuidado infantil o cualquier otra agencia de cuidado infantil, según corresponda, y responder a todas las ofertas de cuidado infantil hechas por el distrito de servicios sociales. Las nuevas declaraciones deben presentarse de acuerdo con un cronograma elaborado por el distrito según el plan de empleo del padre o familiar encargado del cuidado.

(l) A los efectos de esta sección, se aplican las siguientes definiciones:

(1) El término *menores correspondientes* hace referencia a los menores de 13 años de edad que residen con uno de sus padres con custodia o con un familiar encargado de su cuidado, y que necesitan servicios de cuidado infantil para que el padre o familiar encargado de su cuidado pueda cumplir con los requisitos laborales pertinentes.

(2) El término *adecuado* hace referencia a que los proveedores de cuidado infantil están disponibles en los horarios y en los días durante los que el padre o familiar encargado necesita de su cuidado para cumplir con los requisitos laborales pertinentes. También hace referencia a que los proveedores pueden y están dispuestos a prestar servicios de cuidado infantil a los menores correspondientes, incluso para cubrir sus posibles necesidades especiales.

(3) El término *accesible* hace referencia a que el padre o familiar encargado del cuidado puede, por medio de la disponibilidad de un transporte público o privado, trasladar a los menores correspondientes desde y hacia el centro del proveedor de cuidado infantil, teniendo en cuenta la edad y cualquier necesidad especial que pudiera tener ese menor.

(4) El término *distancia razonable* hace referencia a que los proveedores de cuidado infantil están ubicados dentro de una distancia razonable de la vivienda o del trabajo del padre o familiar encargado del cuidado, de acuerdo con las normas comunitarias aceptadas a nivel local, tal como lo defina el distrito de servicios sociales en su plan de servicios consolidados.

(5) El término *falta de idoneidad de un servicio de cuidado infantil informal* hace referencia a que las condiciones físicas de la vivienda donde se prestaría el cuidado o las condiciones físicas o mentales del proveedor informal serían perjudiciales para la salud, el bienestar o la seguridad de los menores correspondientes.

(6) El término *asequible* hace referencia a que el padre o familiar encargado del cuidado tendría ingresos suficientes como para pagar la cuota familiar para los servicios de cuidado infantil determinados de acuerdo con la sección 415.3(e) de esta parte, en caso de que sea necesario, o para pagar el costo de atención que exceda la tarifa de mercado, si corresponde. Si el posible proveedor es un proveedor de cuidado infantil informal que prestaría cuidado infantil en la vivienda del menor, el término *asequible* también hace referencia a que el padre o familiar encargado del cuidado tendría suficientes ingresos como para pagarle al proveedor al menos un salario mínimo, si así lo exigen las leyes estatales o federales, y de ofrecerle todos los beneficios de empleo que estipulen dichas leyes.

#### **Sección 415.9. Tarifas**

Un distrito de servicios sociales tiene la opción de aplicar una tarifa diaria o semanal, salvo en los casos expuestos a continuación, cuando se presten servicios de cuidado durante 30 horas o más por semana en cinco días o menos. Cuando se prestan servicios de cuidado durante menos de 30 horas por semana, deben aplicarse tarifas por día, por medio día o por hora, según corresponda.

(a) Deben aplicarse tarifas semanales cuando se preste cuidado durante 30 horas o más por semana en cinco días o menos. También deben aplicarse tarifas semanales cuando un proveedor de cuidado infantil, que les cobre rutinariamente a los padres sin subsidio en forma semanal y que no haya firmado un contrato de adquisición de servicios u otro acuerdo por escrito para recibir los pagos de manera diferente, preste servicios de cuidado infantil durante 30 horas o más por semana.

(b) Deben aplicarse tarifas diarias si se prestan servicios de cuidado entre seis y doce horas por día y durante menos de 30 horas por semana. Se deben aplicar tarifas semanales divididas por cinco cuando un proveedor de cuidado infantil, que les cobre rutinariamente a los padres sin subsidio en forma diaria y que no haya firmado un contrato de adquisición de servicios u otro acuerdo por escrito para recibir los pagos de manera diferente, preste servicios de cuidado infantil durante 30 horas o más por semana.

(c) Deben aplicarse tarifas de medio día cuando se presten servicios de cuidado entre tres y seis horas por día. También deben aplicarse tarifas de medio día a los niños que asisten al jardín de infancia, al nivel preescolar o a un grado superior, y a quienes se les presta cuidado antes o después de la escuela durante menos de tres horas por día en centros de cuidado infantil o programas de cuidado de niños en edad escolar que no cobran tarifas por hora.

(d) Teniendo en cuenta la excepción observada en la subdivisión (c) de esta sección, deben aplicarse las tarifas por hora estipuladas en esta sección cuando se presten servicios durante menos de tres horas por día.

(e) Cuando los servicios de cuidado infantil prestados por un solo proveedor superen el período semanal o diario establecido en esta sección, el pago de los servicios adicionales de cuidado infantil se basará en el costo real del cuidado hasta la tarifa aplicable para el tipo de proveedor de cuidado infantil contratado, la edad del menor y la cantidad de tiempo que se presten dichos servicios.

(f) Cuando varios proveedores ofrecen servicios de cuidado infantil, se hará un reembolso por el costo real de dichos servicios hasta alcanzar la tarifa aplicable para cada proveedor de cuidado infantil contratado. Sin embargo, si el reembolso combinado para varios proveedores llegara a superar una tarifa de mercado semanal, el padre o familiar encargado del cuidado, a fin de recibir dicho reembolso, debe demostrar que su cronograma de trabajo o las necesidades especiales del menor requieren que dichos servicios de cuidado infantil sean prestados por varios proveedores. Si el distrito de servicios sociales determina que el padre o familiar encargado del cuidado no ha demostrado que hay una necesidad de usar los servicios de varios proveedores, el reembolso se limita a una tarifa de mercado semanal que se aplica al tipo de proveedor que presta cuidado durante la mayor cantidad de horas. El distrito de servicios sociales determinará la forma en que se distribuirá el reembolso cuando haya varios proveedores.

(g) La tarifa de pago para los servicios de cuidado infantil prestados a un menor quien se ha determinado que tiene necesidades especiales es el costo real del cuidado hasta alcanzar el límite estatal de la tarifa de mercado por semana, por día, por medio día o por hora más alta, según corresponda, de acuerdo con la cantidad de tiempo semanal que se presten los servicios de cuidado

infantil, independientemente del tipo de proveedor de cuidado infantil contratado o de la edad del menor.

(h)

(1) Un distrito de servicios sociales puede fijar una tarifa de pago diferencial para los servicios prestados por proveedores de cuidado infantil con licencia o registro que han recibido la acreditación de una organización de cuidado infantil reconocida a nivel nacional. Los proveedores de cuidado infantil legalmente exento no son elegibles para recibir una tarifa de pago diferencial en virtud de este párrafo. Si el distrito de servicios sociales elige fijar una tarifa diferencial, dicha tarifa deberá ser al menos un 5 % superior al costo real del servicio o a la tarifa de mercado aplicable, lo que sea inferior. La tarifa diferencial no puede superar el 15 % del costo real del cuidado o de la tarifa de mercado aplicable, lo que sea inferior.

(2) Un distrito de servicios sociales debe fijar tarifas de pago diferenciales para cualquier proveedor de cuidado infantil elegible, tal como se define en la sección 415.1(g) de esta parte, para los servicios prestados fuera del horario habitual (durante la tarde, la noche o los fines de semana). La tarifa diferencial deberá ser al menos un 5 % superior al costo real del servicio o a la tarifa de mercado aplicable, lo que sea inferior. La tarifa diferencial no puede superar el 15 % del costo real de atención o de la tarifa de mercado aplicable, lo que sea inferior.

(3) Un distrito de servicios sociales debe fijar tarifas de pago diferenciales para proveedores de cuidado infantil con licencia o registro que prestan servicios a un menor sin hogar. Un distrito de servicios sociales puede fijar tarifas de pago diferenciales para proveedores de cuidado infantil legalmente exento que prestan servicios a un menor sin hogar. La tarifa diferencial para proveedores de cuidado infantil con licencia o registro deberá ser al menos un 5 % superior al costo real del servicio o a la tarifa de mercado aplicable, lo que sea inferior. No hay una tarifa diferencial mínima para los proveedores de cuidado infantil legalmente exento. La tarifa diferencial no puede superar el 15 % del costo real de atención o de la tarifa de mercado aplicable, lo que sea inferior.

(4) Las tarifas de pago diferenciales que fije el distrito pueden ser distintas para cada categoría dispuesta en esta subdivisión. El distrito de servicios sociales debe indicar en su plan de servicios consolidados del distrito o plan integrado del condado el porcentaje que fijará para cada categoría. De acuerdo con esta sección, el distrito de servicios sociales debe indicar la tarifa que fijará para los proveedores de cuidado infantil que reúnan los requisitos para recibir múltiples tarifas de pago diferenciales. El porcentaje total no debe superar el 25 % de la tarifa de mercado aplicable o el costo real de los servicios. Un distrito de servicios sociales puede solicitar una exención ante la oficina a fin de fijar una tarifa de pago que supere en un 25 % la tarifa de mercado aplicable, una vez que se demuestre que el 25 % máximo es insuficiente para facilitar el acceso a esos servicios o proveedores de cuidado infantil dentro del distrito, según corresponda.

(i) La tarifa de pago para los proveedores de grupos de cuidado infantil legalmente exento es el costo real del servicio hasta alcanzar el 75 % de la tarifa de mercado aplicable para proveedores de centros de cuidado diurno, tal como se estipula en esta sección.

(j)

(1) A continuación, se incluyen las tarifas del mercado local para cada distrito de servicios sociales, vigentes a partir del 1.º de junio de 2016, que se fijaron de acuerdo con el tipo de proveedor, la edad del menor y la cantidad de tiempo durante el que se presten servicios de cuidado infantil por semana.

(2) Una vez transcurrida la fecha de entrada en vigor de estas reglamentaciones, habrá dos tarifas de mercado para las categorías de cuidado infantil en el hogar y cuidado infantil familiar legalmente exento: una tarifa de mercado estándar y una tarifa de mercado incrementada. La tarifa de mercado estándar para las categorías de cuidado infantil en el hogar y cuidado infantil familiar legalmente exento será equivalente al 65 % de la tarifa de mercado aplicable para el cuidado familiar diurno registrado. La tarifa de mercado incrementada para las categorías de cuidado infantil en el hogar y cuidado infantil familiar legalmente exento será equivalente al 70 % de la tarifa de mercado aplicable para el cuidado familiar diurno registrado. La tarifa de mercado incrementada se aplicará a aquellos proveedores de cuidado infantil familiar legalmente exento y de cuidado infantil en el hogar que le hubieran notificado a la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento pertinente que han realizado al menos 10 horas de capacitación anual en los campos estipulados en la sección 390-a(3)(b) de la Ley de Servicios Sociales (Social Services Law). Asimismo, para que se aplique esta tarifa, la agencia de inscripción de proveedores de cuidado legalmente exento pertinente debe verificar la información proporcionada, así como también debe hacerlo el distrito para aquellas partes del distrito que no estén cubiertas por esa agencia. Si así lo determina en la sección de cuidado infantil de su plan de servicios para menores y familias, un distrito de servicios sociales tiene la opción de aumentar la tarifa de mercado incrementada para las categorías elegibles de cuidado infantil en el hogar y cuidado infantil familiar legalmente exento hasta un 75 % de la tarifa de mercado aplicable para el cuidado familiar diurno registrado:

(i) para todos esos proveedores;

(ii) para aquellos proveedores que reciban la tarifa incrementada en la fecha de las reglamentaciones, pero solo para lo que resta del actual período de inscripción de un año;

(iii) para aquellos proveedores que reciban la tarifa incrementada en la fecha de las reglamentaciones por lo que resta del tiempo que estén inscritos y siempre que continúen cumpliendo con el requisito de capacitación anual de 10 horas. La tarifa de mercado estándar se aplicará a todos los demás proveedores de cuidado en el hogar y de cuidado infantil familiar legalmente exento.

(3) Se fijan tarifas de mercado para cada uno de los cinco grupos de distritos de servicios sociales. Las tarifas fijadas para un grupo se aplican a todos los distritos del grupo designado. Los distritos se agrupan de la siguiente manera\*:

**\*Ver el importe menor del valor de mercado o costo (Lower of Cost or Market, LCM) de las tarifas de mercado actuales para verificar esta información.**

(k) Cuando un distrito de servicios sociales paga los servicios de cuidado infantil prestados por un proveedor elegible ubicado en otro distrito, la tarifa de mercado aplicable será la tarifa fijada en el distrito donde se ubica dicho proveedor.

**Sección 415.10. Exenciones**

Un distrito de servicios sociales puede solicitar una exención de cualquiera de las disposiciones de esta parte que no sean obligatorias por ley. La exención debe describirse en el plan de servicios consolidados del distrito de servicios sociales o en el plan integrado del condado, y debe ser aprobada por la oficina antes de su implementación.

**Sección 415.11. Fecha de entrada en vigencia: revocada**

**Sección 415.12. Responsabilidades de los proveedores elegibles**

(a) Un proveedor elegible que les proporcione servicios de cuidado infantil a las familias que reciben subsidio a tal efecto debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) El proveedor elegible debe administrar su programa de cuidado infantil de conformidad con las reglamentaciones pertinentes de la oficina. De lo contrario, esto podría dar lugar a que la oficina tome medidas coercitivas en virtud de la sección 413.3 de este título.

(2) El proveedor elegible debe mantener registros de asistencia vigentes y precisos a diario, que exhiban la fecha de asistencia junto con la hora de llegada y de salida. También deben anotarse las ausencias que duren un día completo.

(3) El proveedor elegible debe certificar que toda la documentación y la información entregada al distrito de servicios sociales es precisa y verdadera. Cualquier reclamación de pago falsa o fraudulenta que haga un proveedor puede dar lugar al aplazamiento o rechazo de dicho pago a través de un distrito de servicios sociales, así como a la derivación a la oficina para la anulación del registro o la licencia del proveedor, o a la derivación a las autoridades pertinentes para iniciar una acción penal.

(4) El proveedor elegible no debe cobrar por los servicios de cuidado infantil subsidiados más de lo que cobra por los servicios de cuidado infantil no subsidiados.